

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y**  
**SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Tesis**

**Análisis de la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios en el  
juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024**

Asesor:

Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio

Autora:

Quillahuaman Mescoco, Katherin

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco – Cusco – Perú

2026



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Acta N°: 015-2026

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Cusco, a los 07 días del mes de enero del 2026, siendo las 11:15 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 914-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante :	Mgt. Caceres Caceres, Angel
Replicante :	Mgt. Cortez Moreano, Elizabet

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis       Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

**Análisis de la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco – 2024**

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Quillahuaman Mescoco, Katherin  
(Apellidos y Nombres)

Br.: \_\_\_\_\_  
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad  
(Unanimidad o Mayoría) (\*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Quillahuaman Mescoco, Katherin	Aprobado

Siendo las 13:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Mgt. Caceres Caceres, Angel  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Mgt. Cortez Moreano, Elizabet  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(\*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.

(\*\*): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




# 17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Fuentes principales

- 14%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Metadatos

<b>Datos del Autor</b>		
Apellidos y nombres	:	Quillahuaman Mescoco, Katherin
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	74971491
URL ORCID	:	
<b>Datos del Asesor</b>		
Apellidos y nombres	:	Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	23953105
URL ORCID	:	<a href="https://orcid.org/0000-0002-9721-8107">https://orcid.org/0000-0002-9721-8107</a>
<b>Datos de la investigación</b>		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela profesional	:	Derecho
Línea de investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Marzo – diciembre 2025
Fuente de financiamiento	:	Auto financiado
Porcentaje de similitud	:	17%
URL de OCDE	:	<a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>

## **Dedicatoria**

En primer lugar, a Dios por guiarme en este proceso. A la memoria de mi madre Balvina, que siempre será mi mayor inspiración y motivación, este logro es en honor a ella.

A mi padre Jesús, por haberme acompañado y apoyado, por ser el impulso para cumplir cada anhelo.

Para todos aquellos familiares, amigos y docentes que siempre me apoyaron en esta etapa, quienes de alguna u otra manera estuvieron en este recorrido.

## **Agradecimiento**

Primeramente, agradezco a Dios por haberme sostenido en cada paso, por iluminar mi mente y guiar mi camino.

A mi familia, agradezco por siempre estar conmigo y apoyarme incondicionalmente, en esta etapa de mi vida, me siento feliz y bendecida.

Y finalmente me agradezco a mi persona, por no haberme rendido y seguir adelante, confié en Dios y me mantuve firme, tuve la valentía para poder alcanzar esta meta importante en mi vida.

## Resumen

La finalidad del presente estudio investigador consiste en analizar la institución de la prisión preventiva como medida cautelar por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco – 2024; para tal efecto, se ha procedido con la aplicación del método analítico descriptivo de tipo básico, enfoque cualitativo y nivel de investigación descriptivo; por otro lado, la información sustentada se ha recolectado a través de entrevistas a expertos en la materia; la población y muestra cualitativa ha estado integrado por los abogados especialistas en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia del Cusco; por lo que esta investigación concluye que, en el Juzgado de Investigación Preparatoria Provincia de Cusco, la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios es aplicada de manera excepcional, dictada contra los funcionarios públicos por la gravedad del delito según su tipología; además, la valoración del arraigo en la prisión preventiva por estos mismos delitos, se da bajo los criterios estrictamente objetivos que tiene que evaluar el juez en el marco de su autonomía e independencia judicial; asimismo, las prácticas inquisitivas se manifiestan mediante actos arbitrarios y antijurídicos de los órganos jurisdiccionales, vulneren principios y derechos del imputado, y generalmente estos hechos son mediatizado por la condición del imputado, es decir, por ser un funcionario público.

**Palabras claves:** Prisión preventiva, delito de corrupción de funcionarios, funcionarios públicos, presión mediática, y Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco.

## **Abstract**

The purpose of this research study is to analyze the institution of pretrial detention as a precautionary measure for the crime of corruption of public officials in the Preparatory Investigation Court of the province of Cusco – 2024. To this end, a basic descriptive analytical method with a qualitative approach and a descriptive level of research was applied. Supporting information was collected through interviews with experts in the field. The population and qualitative sample consisted of lawyers specializing in the Preparatory Investigation Court of the province of Cusco. This research concludes that, in the Preparatory Investigation Court of the Province of Cusco, pretrial detention in cases of corruption of public officials is applied exceptionally, ordered against public officials due to the severity of the crime according to its typology. Furthermore, the assessment of ties to the community in pretrial detention for these same crimes is based on strictly objective criteria that the judge must evaluate within the framework of their autonomy and judicial independence. Likewise, inquisitorial practices manifest themselves through arbitrary and unlawful acts of the jurisdictional bodies, violating the principles and rights of the accused, and these acts are generally mediated by the status of the accused, that is, by being a public official.

**Keywords:** Pretrial detention, corruption of public officials, public officials, media pressure, and Cusco Preparatory Investigation Court.

## Índice

Portada .....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen .....	vii
Abstract .....	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas.....	xi
Índice de anexos.....	xii
<b>I. Introducción.....</b>	<b>13</b>
<b>II. Planteamiento del Problema.....</b>	<b>15</b>
2.1. Descripción y formulación del problema.....	15
2.2. Objetivos.....	19
2.2.1. Objetivo general.....	19
2.2.2. Objetivos específicos.....	19
2.3. Justificación .....	19
2.4. Categorías .....	21
<b>III. Marco Teórico.....</b>	<b>23</b>
3.1. Antecedentes .....	23
3.2. Bases teóricas.....	33

3.3. Definición de términos.....	82
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>84</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	84
4.2. Ámbito temporal y espacial.....	85
4.3. Población y muestra.....	85
4.4. Instrumentos.....	86
4.5. Procedimientos.....	86
4.6. Análisis de datos.....	87
4.7. Consideraciones éticas.....	87
<b>V. Resultados y Discusión.....</b>	<b>88</b>
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>123</b>
<b>VII. Recomendaciones.....</b>	<b>125</b>
<b>VIII. Referencias.....</b>	<b>126</b>
<b>IX. Anexos.....</b>	<b>136</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> Categorización .....	21
<b>Tabla 2</b> Resumen de jurisprudencia N° 01 .....	106
<b>Tabla 3</b> Resumen de jurisprudencia N° 02 .....	107
<b>Tabla 4</b> Resumen de jurisprudencia N° 03 .....	109
<b>Tabla 5</b> Resumen de jurisprudencia N° 04 .....	110
<b>Tabla 6</b> Resumen de jurisprudencia N° 05 .....	113
<b>Tabla 7</b> Resumen de jurisprudencia N° 06 .....	115

## Índice de anexos

<b>Anexo 1</b> Matriz de consistencia .....	137
<b>Anexo 2</b> Matriz de categorización.....	139
<b>Anexo 3</b> Formato de entrevista .....	140
<b>Anexo 4</b> Ficha de validación de instrumentos de investigación .....	143
<b>Anexo 5</b> Oficio de autorización de aplicación de entrevistas .....	145
<b>Anexo 6</b> Entrevistas aplicadas.....	146
<b>Anexo 7</b> Galería de fotografías .....	175

## **I. Introducción**

El presente trabajo de investigación se ofrece al profesional en derecho y público en general con la finalidad de dar a conocer la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco, durante el año 2024, el cual implica el estudio y análisis sobre las particularidades de dicha medida cautelar, que resulten ser fundamentales para su procedencia en contra de los funcionarios públicos.

Es de suma importancia el desarrollo de esta investigación a efectos de aportar al derecho penal y procesal penal, las políticas criminales sobre la procedencia de la medida cautelar de corrupción de funcionarios; al respecto, se ha dividido el presente en VIII Capítulos que a continuación paso a describirlos brevemente.

El Capítulo I abarca la realidad problemática de la investigación, a través del planteamiento y formulación del problema.

En el Capítulo II se desarrolla el marco teórico como base fundamental de la presente, incluyendo los antecedentes de investigación, las bases teóricas y la definición de términos.

En el Capítulo III se desarrolla la metodología de la investigación, comprendiendo el tipo, diseño, enfoque, ámbito de aplicación, técnicas e instrumentos de aplicación de la investigación.

En el Capítulo IV se procede con la transcripción e interpretación de resultados.

En los Capítulos V y VI se arribaron a las respectivas conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Por último, en los Capítulos VII y VIII se muestran y demuestran las referencias bibliográficas y los anexos respectivos del presente.

## **II. Planteamiento del Problema**

### **2.1. Descripción y formulación del problema**

Actualmente, el propósito del proceso penal consiste en establecer si la persona acusada de haber cometido un delito tiene o no responsabilidad penal respecto de los cargos que se le han imputado (Missiego, 2021). La corrupción constituye un fenómeno social, político y económico de gran complejidad que impacta en todos los países. Este problema debilita las instituciones democráticas mediante la alteración de los procesos electorales, la desviación del principio de legalidad y la creación de trabas burocráticas destinadas únicamente a exigir sobornos. Asimismo, deteriora las bases del desarrollo económico, ya que desincentiva la inversión extranjera y dificulta que las pequeñas empresas nacionales puedan enfrentar los llamados “costos iniciales” que impone la corrupción (Naciones Unidas, 2024).

En América Latina, respecto a los partidos políticos, los resultados muestran una tendencia similar a la de 2020, año en el que el 77% de los encuestados los consideró altamente corruptos, frente al 72% registrado en 2024. Estos resultados no resultan inesperados, pues la ineficiencia y la inestabilidad de las instituciones gubernamentales características presentes en varios países de la región pueden fortalecer la influencia de los

partidos políticos y, con ello, generar mayores oportunidades para la corrupción vinculada a ellos. Asimismo, la percepción de corrupción considerable en los gobiernos municipales o locales aumentó en cinco puntos porcentuales (del 62% en 2020 al 67% en 2024), seguida de cerca por el poder ejecutivo 65% y el poder legislativo 64% (Miller & Chevalier, 2024).

Además, Uruguay y Chile resultaron ser los países mejor ubicados, con 73 y 66 puntos respectivamente, es decir, percibidos como con poco nivel de corrupción. En el otro extremo se ubican Nicaragua y Haití (con 17 puntos) y Venezuela (con apenas 13 puntos), reconocidos por su mayor índice de corrupción. Lamentablemente, la región no ha mostrado avances en la lucha contra la corrupción. Por quinto año consecutivo, ha alcanzado un promedio de 43 puntos sobre un máximo de 100, donde 100 representa el nivel más bajo de corrupción y 0 el más elevado (Drazer, 2024).

A nivel nacional, la percepción de la corrupción como uno de los principales problemas del país se incrementó notablemente, pasando del 23,8% en 2010 al 52,3% en 2023, con un pico máximo del 61,6% en 2019. En el ámbito subnacional, las regiones con mayores porcentajes en 2023 fueron Cusco (74,8%), Pasco (64,8%) y Tacna (63,1%). Resulta alarmante que el 13% de la población muestre una elevada tolerancia frente a la corrupción. En el sector público, el 10% de los trabajadores declaró haber recibido solicitudes de soborno. Además, el 53% de los ciudadanos peruanos prevé un aumento de la corrupción en los próximos cinco años. En el contexto sudamericano, Perú figura entre los países más corruptos, obteniendo 36 puntos en el Índice Global de Corrupción 2021, superando únicamente a Bolivia y Venezuela. Estos datos evidencian la urgente necesidad de aplicar políticas anticorrupción eficaces y reforzar la integridad de las instituciones, Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan, 2024). Además, en el Perú, un informe de la Procuraduría Anticorrupción reveló que hasta el 2018, de 30 procesados con prisión preventiva dictada por el Poder Judicial, solo 14 cumplían efectivamente dicha

medida, mientras que los demás se encontraban prófugos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

A nivel local, Cusco se posiciona en el quinto lugar a nivel nacional en cuanto a casos de corrupción e inconducta funcional, registrando un 16.5%. Asimismo, dentro de las entidades regionales que han generado mayores pérdidas al Estado por estos mismos motivos, destaca el Plan Copesco, responsable de la ejecución de la Vía Expresa a través de la empresa china Gezhouba, con un monto cercano a los S/ 400 millones. Asimismo, Contraloría identificó a la Municipalidad Provincial de La Convención y a la comuna distrital de Kimbiri en el grupo de los más corruptos durante el 2022. Todos estos datos vuelven a poner a Cusco en la cima de la corrupción, y se vienen repitiendo durante los últimos años (Diario El Tiempo de Cusco, 2023).

Cabe recalcar que esta investigación se desarrollará en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, uno de los problemas principales en la aplicación de la prisión preventiva en casos de corrupción de funcionarios públicos es la deficiencia en el monitoreo y seguimiento de las medidas cautelares. A pesar de que se dicte la prisión preventiva, algunos funcionarios públicos involucrados en casos de corrupción logran eludir la detención a través de diversas estrategias, como el uso de conexiones políticas o la evasión de las autoridades. Además, la falta de recursos y personal adecuado para hacer cumplir las órdenes de detención complica la situación, permitiendo que varios de los imputados no sean detenidos de manera efectiva o permanezcan en lugares fuera del alcance de la justicia. Esto provoca una brecha en la ejecución de la prisión preventiva, lo que obstaculiza el avance de los procesos judiciales.

La falta de efectividad de la prisión preventiva tiene consecuencias directas sobre la lucha contra la corrupción en la región. La evasión de los funcionarios públicos acusados de corrupción perpetúa la impunidad y fortalece la percepción de que las élites políticas y

administrativas pueden eludir la justicia. Esta situación socava la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, lo que a su vez puede disminuir la efectividad de las medidas anticorrupción. Además, los funcionarios en fuga pueden continuar influyendo en el proceso judicial, obstruyendo investigaciones y presionando a testigos, lo que dilata aún más la resolución de los casos. En última instancia, la falta de efectividad de la prisión preventiva debilita los principios de justicia, afectando la integridad del sistema judicial y la lucha contra la corrupción en el ámbito público.

Para solucionar los problemas relacionados con la prisión preventiva, es clave mejorar los sistemas de monitoreo y seguimiento de las órdenes de detención. Esto incluye mayor coordinación entre las autoridades judiciales, fiscales y policiales, así como el uso de tecnologías de rastreo. También se debería fortalecer la cooperación internacional para evitar fugas y mejorar los recursos y la infraestructura del sistema judicial local, garantizando la ejecución efectiva y rápida de las medidas cautelares. Estas acciones contribuirían a asegurar que los funcionarios públicos acusados de corrupción enfrenten la justicia sin demoras.

**Problema general:**

¿Cómo es la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024?

**Problemas específicos:**

1. ¿De qué forma se da la valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024?
2. ¿Cuál es la manifestación de las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024?

3. ¿En qué medida la presión mediática afecta en los casos de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024?

## 2.2. Objetivos

### 2.2.1. Objetivo general.

Analizar la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024.

### 2.2.2. Objetivos específicos.

1. Evaluar la valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024.
2. Describir las manifestaciones de las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024.
3. Examinar la medida de la presión mediática en los casos de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024.

## 2.3. Justificación

- **Conveniencia:** La realización del presente estudio resulta conveniente, ya que aborda un problema clave en el sistema judicial de Cusco: la prisión preventiva en los casos de corrupción de funcionarios públicos. Este estudio tiene como objetivo analizar la efectividad de las medidas cautelares en estos casos y proporcionar recomendaciones para mejorar su aplicación. Además, busca identificar deficiencias en la gestión de la prisión preventiva y sus implicaciones en los procesos judiciales relacionados con la corrupción. Este tema es de gran interés tanto para las autoridades

judiciales como para la sociedad, ya que está vinculado a la lucha contra la corrupción y a la confianza en las instituciones públicas.

- **Valor teórico:** En primer lugar, es fundamental responder a los interrogantes: ¿qué aportes podría generar nuestra investigación en otras disciplinas? ¿su impacto sería relevante? (Browarski, 2020, p. 02), a partir de estas interrogantes es que el valor teórico contribuye al conocimiento sobre la prisión preventiva en casos de corrupción de funcionarios públicos, específicamente en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024. Asimismo, proporcionará información relevante sobre la aplicación y los desafíos de las medidas cautelares, llenando vacíos en la teoría de la justicia penal y las políticas anticorrupción. Será de utilidad para futuras investigaciones en el campo de la justicia y la lucha contra la corrupción.
- **Relevancia social:** El estudio tiene una gran relevancia social, ya que contribuirá directamente a la lucha contra la corrupción, un fenómeno que mina la confianza de los ciudadanos en sus autoridades y en el sistema judicial. Al mejorar la gestión de la prisión preventiva en los casos de corrupción de funcionarios públicos, se buscará reducir la impunidad, asegurando que aquellos responsables de actos corruptos enfrenten las consecuencias de sus actos ante la ley. Esto fortalecerá la confianza de la población en las instituciones públicas, promoviendo un sistema de justicia más transparente y eficiente. Además, al garantizar que se cumplan las medidas cautelares, se protegerá el derecho de los ciudadanos a un gobierno responsable y justo, lo que contribuirá a un entorno de mayor seguridad jurídica y equidad en el acceso a la justicia en Cusco.
- **Utilidad metodológica:** La metodología utilizada en este estudio seguirá un enfoque riguroso, empleando métodos cualitativos para analizar la prisión preventiva en casos de corrupción. Los instrumentos de recolección de datos serán validados por expertos

para garantizar su fiabilidad y aplicabilidad. Los enfoques metodológicos y las herramientas utilizadas podrán servir como base para investigaciones futuras sobre la aplicación de la prisión preventiva y su efectividad en la lucha contra la corrupción.

- **Implicancias prácticas:** Las implicancias prácticas de este estudio son fundamentales para el sistema judicial, ya que sus recomendaciones podrán ser implementadas por las autoridades responsables de la ejecución de las medidas cautelares. Esto contribuirá a mejorar la eficiencia en la aplicación de la prisión preventiva, reduciendo el riesgo de fuga de los funcionarios corruptos y mejorando la efectividad de las políticas anticorrupción. Además, optimizará el uso de recursos en el sistema de justicia, beneficiando directamente a la administración judicial en Cusco.

## 2.4. Categorías

**Tabla 1**

*Categorización*

<b>Categoría</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Subcategoría</b>	<b>Codificadores</b>
<b>Prisión Preventiva</b>	La imposición de la prisión preventiva supone la restricción de la libertad de ambulatoria de un individuo involucrado en un proceso penal, durante el cual se determina si tiene responsabilidad penal por los hechos que, dependiendo de la etapa procesal, están siendo objeto de investigación, acusación o juzgamiento. (Missiego, 2021).	Valoración del arraigo	- Tipos de arraigo
		Aplicación de prácticas inquisitivas	- Rigurosidad del sistema penal
		Presión mediática	- Presión para aplicar rigurosamente la ley. - Presión para exigir resultados.
<b>Delito de Corrupción de</b>	Se trata de un comportamiento que afecta el funcionamiento	Tipología de delito	- Antijuridicidad. - Interés público.

---

<b>Funcionarios</b>	de las entidades del Estado, las cuales tienen como propósito atender las necesidades de interés público y cumplir los objetivos propios de la administración estatal.	Función pública	- Administración pública. - Deber funcional.
		Responsabilidad penal	- Elementos de la responsabilidad.

---

### **III. Marco Teórico**

#### **3.1. Antecedentes**

##### **A) Antecedentes Internacionales:**

Como primer antecedente internacional citamos la investigación de Antonio Casado (2022), titulada: “Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora”, presentada a la Universidad Católica de Murcia, como tesis doctoral para el Programa de Doctorado de Ciencias Sociales; cuyo objetivo principal fue destacar las críticas relacionadas con las vulneraciones que se producen en torno a la prisión preventiva, tanto respecto a sus objetivos como a los principios que la sustentan y deberían observarse. Asimismo, se evidencian cuestionamientos sobre el procedimiento previsto para su aplicación, pues existen múltiples aspectos en los que la legislación se aparta considerablemente de la práctica real. El estudio se basó en una metodología de revisión documental. Por tanto, el estudio llegó a la siguiente conclusión principal: En cuanto a las objeciones planteadas sobre la prisión provisional en España, puede afirmarse que existe una normativa tan amplia que permite prácticamente cualquier interpretación, lo que impide realizar un análisis auténtico, completo y objetivo sobre los fines que deberían justificar la prisión provisional y las consecuencias que esta genera para la persona procesada.

Se considera pertinente el antecedente citado, debido a que la misma guarda una relación con la primera categoría de estudio, es decir, el estudio estricto sobre los fines que deberían de una u otra forma tener una motivación respecto a la prisión preventiva como una medida excepcional que se dicta sólo cuando es necesaria.

Como segundo antecedente citamos a Santos (2022), con su investigación titulada “Análisis del abuso de la prisión preventiva en Paraguay”, presentada a la Universidad Tecnológica Intercontinental, para la obtención del Título de Abogado; misma que tiene como objetivo analizar el contexto en que ocurren hechos de abuso de la prisión preventiva en el sistema penal paraguayo; por su parte, la investigación posee un nivel descriptivo, de tipo básica, diseño no experimental, y con enfoque mixto. El investigador ha llegado a la siguiente conclusión principal: Se tiene que la doctrina mayoritaria de la prisión preventiva se denomina concepción cautelar; los requisitos para justificar la aplicación de la prisión preventiva son la existencia de elementos de convicción, que sea necesaria la presencia del imputado y puedan existir hechos suficientes que permitan suponer que se pueda producir una fuga o una obstrucción a la investigación; además, las implicaciones sociales, económicas, morales y jurídicas de los hechos de abuso de la prisión preventiva en Paraguay causan daños en cada caso irreparables para el ciudadano inocente.

Este segundo antecedente resulta fundamental para el presente trabajo, por cuanto es menester determinar las implicancias sociales en la aplicación de la prisión preventiva contra los funcionarios públicos, y cuáles son los daños eventuales que ocasionaría su indebido requerimiento.

Como tercer antecedente internacional citamos la investigación de Miranda (2020), en su estudio titulado: “La prisión provisional como pena anticipada”, presentada a la Universidad de Barcelona, para optar al Título de Doctor en Derecho;

cuyo objetivo fue investigar los principales problemas que ocasiona la prisión provisional, a partir de percibirla como una pena. Asimismo, posee una metodología básica-bibliográfica, jurídico-doctrinal, y descriptiva e inductivo, y con un enfoque cualitativo. El estudio llegó a la siguiente conclusión principal: La configuración de la prisión provisional solo puede estar determinada por el fin primordial de asegurar la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento a la ejecución de la presumible pena a imponer, garantizando la realización del juicio y conjurando ciertos riesgos que aseguren la efectividad de la sentencia; la pretendida medida cautelar personal funciona, en definitiva, como una verdadera pena anticipada; la decisión sobre la medida de prisión provisional debe ser siempre subsidiaria y adoptarse solo cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional; asimismo, posee finalidades de prevención y defensa social que en muchas ocasiones se aparejan a la prisión provisional son ilegítimas, puesto que parten de considerar la culpabilidad del imputado, por eso la presunción de inocencia juega aquí un papel esencial.

La medida cautelar de prisión preventiva debe ser subsidiaria porque, conforme al sistema jurídico y los principios del derecho procesal penal, solo puede aplicarse cuando ninguna otra medida cautelar menos gravosa es suficiente para asegurar los fines del proceso, esto responde a varios principios constitucionales y convencionales, como la excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad.

En el cuarto antecedente internacional citamos a Patiño y Vargas (2023), en su investigación titulada: “Análisis de la medida cautelar de prisión preventiva y su incidencia en el sistema penitenciario del Ecuador”, que fue presentada a la Universidad Católica de Cuenca, para la obtención del Título de Abogado; teniendo como objetivo

reflejar el uso indiscriminado de esta medida y la falta de aplicabilidad de otras medidas cautelares de carácter personal contempladas en el Código Orgánico Integral Penal. El estudio se basó en una metodología de revisión documental, concluyendo principalmente el siguiente: La prisión preventiva es una institución necesaria dentro de un ordenamiento jurídico, pero esta debe responder a criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, considerando que en ningún momento puede ser utilizada como instrumento de control social o de anticipación de pena.

La prisión preventiva, más allá de su función procesal, ha sido analizada por la doctrina como un instrumento de control social utilizado por el Estado, especialmente frente a determinados grupos sociales; razón por la cual, este antecedente resulta ser trascendental a fin de dar estudio de la categoría de la prisión preventiva como una forma de control social.

El quinto antecedente internacional comprende el trabajo de Hernández (2019) titulada “La reinstalación de la prisión provisional en Puerto Rico: ¿Alternativa para un sistema de justicia criminal?: un análisis comparado entre España, Puerto Rico y los Estados Unidos de América”, presentada en la Universidad Complutense de Madrid, para optar al grado de Doctor en Derecho; cuyo objetivo general consiste en analizar y comparar los sistemas de detención preventiva y prisión provisional vigentes en Puerto Rico, Estados Unidos y España. La metodología corresponde a una investigación básica de proceso investigativo inductivo-deductivo, analítico-sintético y bibliográfico; llegando a la siguiente conclusión principal: Se evidencia que el sistema de fianzas y la detención preventiva por no pagar el monto establecido en Puerto Rico no se adecúan a la Constitución de los Estados Unidos. Al no disponer de la detención preventiva como medida cautelar, se recurre a la aplicación de fianzas desproporcionadamente altas, para que, aquellos que no la puedan prestar, queden en detención preventiva violentando sus

derechos constitucionales; La prisión provisional española contiene garantías más amplias que las establecidas en la norma sobre detención preventiva estadounidense, por lo que sería una alternativa donde se garantizaría el derecho a la libertad del acusado, manteniendo la opción de detener a algunos acusados en situaciones muy específicas; asimismo, el modelo español de prisión provisional ofrece un justo balance entre el derecho a la libertad del individuo y el derecho a la seguridad del colectivo.

Conforme al presente antecedente, nos permitirá analizar la prisión preventiva como una forma de balance entre los derechos de libertad y la seguridad; en otras palabras, la prisión preventiva representa un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a la libertad y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y social.

#### **B) Antecedentes Nacionales:**

Como primer antecedente nacional tenemos el trabajo de Zapata (2022) en su tesis titulada: “La prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia en casos de corrupción de funcionarios en juzgados de investigación preparatoria Nacional Lima”, presentada a la Universidad Señor de Sipán, para optar el Título Profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general establecer si la aplicación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia en los procesos por corrupción de funcionarios tramitados en los juzgados de investigación preparatoria Nacional de Lima. El estudio contó con una metodología de tipo aplicada, descriptiva simple, aplicando un enfoque cuantitativo de diseño no experimental. La investigación llegó a la siguiente conclusión principal: La aplicación de una medida coercitiva que restringe la libertad personal por parte de ciertos magistrados de los juzgados de investigación preparatoria nacional, tendría un carácter inquisitivo de la norma procesal penal por ser empleada en forma indiscriminada, llegando a ser considerada por algunos estudiosos como una pena anticipada; asimismo, no es correcta la valoración y evaluación procesal que se da al

arraigo laboral y domiciliario para aplicar una pena privativa de libertad personal, existe una exigencia rigurosa y con criterios alejados de la realidad de las labores de un funcionario o servidor público, que por razones de función domicilia en un determinado lugar y que no necesariamente es titular del predio, no se toma en cuenta la realidad laboral ni del lugar donde habita, a pesar de que se viene demostrado con diferentes evidencias dicho arraigo.

Al respecto, el hecho de tratar en análisis el arraigo como presupuestos de la prisión preventiva, resulta fundamental tomar como antecedente esta investigación, pues a partir del mismo, pondremos a conocimiento si realmente se cumple el arraigo para fines de admitir la medida cautelar en contra de los funcionarios públicos.

El segundo antecedente está compuesto por la tesis del autor Biancato (2023), titulada: “Análisis jurídico de la prisión preventiva en el delito de corrupción de funcionarios en el Poder Judicial de Huaura 2021”, misma que fue presentada a la Universidad César Vallejo, para optar el Título Profesional de Abogado. Sustentó como objetivo principal, examinar la base jurídica que sustenta la imposición de la prisión preventiva en los casos de corrupción de funcionarios en el Poder Judicial de Huaura durante el año 2021. La metodología que ha aplicado el investigador fue a través del enfoque puramente cualitativo, de tipo básica, nivel explicativo y diseño no experimental. La investigación llegó a la siguiente conclusión principal: la prisión preventiva como forma de medida cautelar en muchos casos sobre delito de corrupción de funcionarios contraviene el principio de presunción de inocencia, el mismo que se entiende que toda persona es considerada inocente, mientras no se compruebe lo contrario; en consecuencia, solo debe existir detenciones por actos, no sólo por sospechas; asimismo, es importante determinar el peligro procesal, según el art. 268, donde se señala dos concepciones de peligros que justifican la prisión preventiva y son:

a) Peligro de fuga y b) peligro de obstaculización que tienen como fin proteger el proceso por parte del Estado.

A efectos de analizar la categoría de prisión preventiva, resulta desarrollar el estudio del principio de presunción de inocencia a efectos de determinar si realmente existe una vulneración a dicho principio, y de ser el caso, determinar el grado de afectación, por tanto, al considerar esta conclusión como antecedente, guarda una relación con categoría de investigación de este trabajo.

Como tercer antecedente nacional se tiene el trabajo de Florian (2023), en su investigación titulada como: “Abuso de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios y criterios de ponderación de operadores jurisdiccionales de Trujillo, 2022”, presentada a la Universidad César Vallejo, para optar el grado académico de Doctor en Derecho; cuyo objetivo general es examinar cómo se vincula el uso abusivo de la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios con los criterios de valoración aplicados por los operadores jurisdiccionales del sistema de justicia de Trujillo. Asimismo, posee una metodología de tipo descriptivo – correlacional de corte transversal, se aplicó el diseño de investigación no experimental. Como conclusión principal se tiene el siguiente: La aplicación excesiva de la prisión preventiva en casos de corrupción de funcionarios resulta incompatible con los criterios de ponderación utilizados por los operadores jurisdiccionales de Trujillo.

La prisión preventiva al ser una medida cautelar excepcional, muchas veces se convierte en un mecanismo arbitrario, debido al empleo desproporcional y abusivo por parte del órgano jurisdiccional, esta misma idea nos ofrece este antecedente, que dicho sea de paso guarda relación con las categorías de estudio de esta tesis.

Como cuarto antecedente nacional lo constituye el trabajo de Reyes (2022), en su tesis titulada: “Prisión preventiva en delito de corrupción de funcionarios y el derecho a la presunción de inocencia en la región Tumbes 2021”, presentada a la Universidad Nacional de Tumbes, para optar el Título Profesional de Abogado; teniendo como objetivo general analizar la percepción de los abogados penalistas de Tumbes sobre el abuso prisión preventiva en el delito de corrupción de funcionarios y el derecho a la presunción de inocencia en la región Tumbes 2021. Asimismo, como parte de la metodología se aplicó con un enfoque cuantitativo, nivel descriptivo – explicativo, y diseño no experimental. La investigación arribó a la siguiente conclusión principal: La determinación de la prisión preventiva se rige por los presupuestos fijados en el artículo 268 del Código Procesal Penal y que, en general, cuando se trata de delitos de corrupción de funcionarios se respetan el derecho a la libertad de los involucrados, presunción de inocencia, razonabilidad y legalidad; asimismo, no se debe dejar de lado la aplicación excepcional de esta medida, evitando que sea de manera abusiva y arbitraria.

Se optado por conveniencia recurrir a este antecedente de investigación porque guarda una relación entre categorías de estudio (prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios), misma que será de utilidad al momento de analizar y fijar posiciones.

El quinto antecedente nacional corresponde a los autores Moya y Oncoy (2024), titulada: “Eficacia de los requerimientos coercitivos como la prisión preventiva en la lucha contra la corrupción en Huaraz - Ancash 2020-2022”, quienes presentaron la misma a la Universidad César Vallejo, para optar el Título Profesional de Abogado; se tiene como objetivo general determinar la eficacia que tiene la prisión preventiva, aportando a la comunidad información sobre si su uso excesivo o inadecuado llega a vulnerar el derecho a la libertad del investigado en la ciudad de Huaraz en el año 2020.

Además, como metodología se tuvo el enfoque cualitativo, tipo básica, y diseño no experimental de corte transversal. La conclusión principal es la siguiente: La medida coercitiva de prisión preventiva contra los funcionarios públicos es eficaz de manera relativa, pues en algunos casos llega a afectar al principio de presunción de inocencia, e incluso el derecho a la libertad, cuando luego de la investigación el investigado resulta ser inocente; si bien es cierto la corrupción suele vulnera derechos, recursos y el desarrollo del estado, ello no desmerece velar por la correcta administración de justicia a cargo de jueces y fiscales, pues de una u otra manera se tienen que respetar el debido procedimiento antes de ser juzgados.

Este antecedente de investigación guarda una relación con las categorías del presente trabajo, permitiéndonos desarrollar un análisis sobre la prisión preventiva sobre delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.

### **C) Antecedentes Locales:**

Como primer antecedente local tenemos la tesis de Lobatchevsky Chahuayo Zambrano (2022), titulada “La prisión preventiva y percepción del investigado en la vulneración del principio de presunción de inocencia en el distrito judicial del Cusco, 2021”, quien presentó a la Universidad Andina del Cusco, para obtener el título profesional de abogado; cuyo objetivo general es determinar de qué manera se relaciona la prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Cusco, 2021. Asimismo, la metodología empleada es de tipo dogmático – exploratorio, enfoque cualitativo, y diseño no experimental. La conclusión principal a la que llega es el siguiente: La conexión entre una incorrecta valoración de los elementos probatorios y la afectación del principio de presunción de inocencia se evidencia cuando la prisión preventiva se aplica de manera que vulnera de forma constante dicho derecho fundamental. Del mismo modo, la relación entre la inadecuada

apreciación del peligro de fuga y la solicitud de prisión preventiva implica también una violación de la presunción de inocencia, ya que no se observan las exigencias ni los requisitos legales necesarios para que esta medida cautelar resulte válida y efectiva.

Este antecedente de investigación al igual que las siguientes dos, resultan ser importantes para el presente trabajo de investigación, ya que además de guardar una relación entre nuestras categorías, corresponden a un estudio de nuestra propia realidad, es decir, dentro de nuestra localidad.

Como segundo antecedente de carácter local se tiene el trabajo desarrollado por Juan Carlos Paredes Bravo (2023), en su tesis titulado “La vulneración del plazo razonable en las diligencias preliminares en los delitos de corrupción de funcionarios en la provincia de La Convención del departamento de Cusco en el año 2022”, presentada a la Universidad Andina del Cusco, para obtener el título profesional de abogado. El estudio tuvo como objetivo evidenciar la vulneración del plazo razonable en las diligencias preliminares de los casos de corrupción de funcionarios en la provincia de La Convención, departamento de Cusco, durante el año 2022. Cuya metodología es de tipo básica, con un enfoque netamente cualitativo, y diseño no experimental. La investigación llegó a la siguiente conclusión principal: Las medidas relevantes al control del plazo razonable están a cargo de los fiscales a cargo de los casos de corrupción de funcionarios, por el cual, tienen la obligación de respetarlas, ya que sus indebidas actuación procesal o negligencias, como en el caso de los requerimientos de prisión preventiva sin sustento, puede vulnerar derecho como por ejemplo la presunción de inocencia.

Tal como mencionamos líneas arriba, este antecedente nos resulta ser de utilidad por el contexto de estudio además de guardar relación con nuestras categorías de estudio.

El tercer antecedente de local se tiene la investigación realizada por Aguirre y Paucar (2021), en su investigación titulada: “Eficacia de las penas contempladas para los delitos de Corrupción de funcionarios en la prevención de su incidencia en la provincia de Cusco - 2020”, presentada a la Universidad César Vallejo, como tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. Cuyo objetivo general es determinar si las sanciones contempladas para los delitos de corrupción de funcionarios resultan efectivas para prevenir su incidencia en la provincia del Cusco, 2020. Para ello aplicó un enfoque cualitativo, de tipo aplicado, de nivel descriptivo; llegando así a la siguiente conclusión principal: La falta de celeridad procesal al igual que la indebida aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva dentro del sistema judicial, son los factores por los que los actos de corrupción de funcionarios no son debidamente administrados, llegando a tomar más tiempo de lo que la norma procesal indica, generándose dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos penales, generando como consecuencia en muchos casos la vulneración de principios como el debido proceso, la presunción de inocencia, y consigo la ineficacia de las prisiones preventivas.

Cabe precisar que, este antecedente pese a ser desarrollado y presentado fuera de nuestro contexto, este fue aplicado y realizado el trabajo de campo dentro de nuestra localidad, por lo que resulta ser considerado para fines convenientes de la presente investigación.

## **3.2. Bases teóricas**

### **3.2.1. Prisión Preventiva**

#### **3.2.1.1. Concepto**

Durante la vigencia de las *Leges Iulia de vi publica et privata*, aproximadamente en el año 17 a. C., el pueblo romano se consideraba jurídicamente exento de delitos, pues existía una normativa basada en la igualdad entre sus ciudadanos. El *ius publicum*

regulaba aspectos vinculados a la detención preventiva, la cual solo se aplicaba con gran severidad en situaciones específicas: cuando se atentaba contra la seguridad del Estado, en casos de delito flagrante o cuando existía confesión por parte del acusado (Rodríguez, 1981, pág. 73).

En un Estado de Derecho moderno, esta medida se concibe como una exigencia propia de la democracia, surgida de los principios filosóficos e ideológicos que caracterizan a un determinado entorno social. Por ello, se sostiene que la prisión preventiva representa la forma más compleja en la que el derecho penal restringe la libertad de las personas sometidas a investigación a la espera de un pronunciamiento definitivo. En consecuencia, es indispensable observar estrictamente las reglas específicas que regulan la aplicación de esta medida cautelar, con el fin de impedir cualquier forma de arbitrariedad en su utilización (López Masle & Horvitz Lennon, 2002, pág. 389).

La imposición de la medida de prisión preventiva se encuentra sujeta a principios. De acuerdo con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (2024) “La medida en que la prisión preventiva constituye una restricción severa al derecho a la libertad personal y al principio de inocencia, su aplicación debe ponderarse atendiendo al principio pro homine” (pág. 3). Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2024) establece que: “La prisión preventiva no debe ser la regla, sino que puede aplicarse en función de asegurar la comparecencia de la persona procesada en el juicio. Los mecanismos de protección a los derechos humanos de Naciones Unidas, en interpretación de la mencionada disposición y de otros estándares internacionales” (pág. 3).

Asimismo, Missiego (2021) menciona que: “Las medidas cautelares personales, como su nombre lo indica, se dictan sobre el sujeto, sobre la persona natural, y tienen por objeto garantizar la presencia del imputado durante el proceso con la finalidad de que este se encuentre presente durante el desarrollo de este” (p. 126); en otras palabras, prisión preventiva solo puede recaer sobre personas investigadas o imputadas dentro de un proceso penal, es decir, sobre quienes existen suficientes elementos de convicción que los vinculen con la comisión de un delito y que además representen un riesgo procesal.

La prisión preventiva constituye la forma más frecuente de restricción a la libertad personal aplicada por las autoridades judiciales, materializándose mediante el encarcelamiento provisional del investigado. Con dicha reclusión, la persona sometida a investigación atraviesa una situación de incertidumbre durante el desarrollo del proceso en su contra. Incluso, la normativa penal otorga al órgano competente la facultad de solicitar la extensión de esta medida cautelar, lo que en ciertos casos puede derivar en un uso excesivo o desproporcionado (Clariá Olmedo, 1998, pág. 354).

En suma, la prisión preventiva constituye una medida cautelar excepcional que implica la restricción temporal de la libertad del investigado o imputado mientras se lleva a cabo el proceso penal en su contra. No tiene finalidad punitiva porque aún no existe condena, sino asegurar que el proceso se lleve a cabo con normalidad, evitando la fuga del acusado o la obstaculización de la investigación.

### **3.2.1.2. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva**

Sostenemos a primera vista que la naturaleza jurídica de la prisión preventiva no es la de ser una pena, sino una medida cautelar de carácter procesal, orientada a asegurar

el trámite del proceso penal. Se justifica solo cuando es necesaria para evitar riesgos procesales.

Al respecto Peña Cabrera (2007) señala, que la prisión preventiva es una medida legítima de restricción personal cuya validez está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos tanto formales como sustantivos. Dichos requisitos deben ser analizados por el juez al decidir su aplicación, siguiendo los criterios expresamente previstos en la normativa (p. 712). Se puede decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 del Caso Suárez Rosero, ha manifestado que la prisión preventiva que forma parte de la medida cautelar posee una naturaleza jurídica no punitiva, cuya aplicación debe estar orientada exclusivamente a garantizar el adecuado desarrollo de las investigaciones; es decir, aplicación de la prisión preventiva representa, sin duda, la medida cautelar más severa y debatida que puede disponer el órgano jurisdiccional dentro del proceso penal, por ello, su adopción debe sustentarse exclusivamente en criterios de naturaleza procesal.

Las medidas coercitivas que afectan a la persona deben ser examinadas considerando los derechos fundamentales involucrados y la finalidad propia de las medidas cautelares. En relación con los derechos fundamentales restringidos, los principales derechos afectados son la libertad personal y la posibilidad de cumplir con los deberes civiles que correspondan en cada caso. Respecto a su finalidad específica, la aplicación de estas medidas debe responder a su carácter excepcional, evitando que se otorguen de manera sesgada o bajo algún tipo de presión (Soto Llerena, 2021). Adicionalmente, en respaldo de esta postura corresponde referirnos a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 1567-2002-HC/TC, por medio del cual considera que la prisión preventiva tiene como propósito esencial garantizar el correcto desarrollo del proceso penal. No constituye una sanción, por lo que su aplicación no

implica un adelanto de juicio sobre la responsabilidad penal del imputado; se trata, más bien, de una medida cautelar destinada a preservar la eficacia de la función jurisdiccional y asegurar que esta pueda ejecutarse plenamente.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva es la de una medida cautelar personal, de carácter procesal y no sancionador, cuya finalidad es asegurar el normal desarrollo del proceso penal. Está regida por los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y subsidiariedad, lo que impide considerarla como una pena anticipada.

### **3.2.1.3. Marco normativo de la prisión preventiva**

El nuevo Código Procesal Penal no precisa una definición sobre la prisión preventiva, sin embargo, en su artículo 268 “presupuestos materiales”, se refiere lo siguiente: “El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C “Sicariato”, 108-D “Conspiración”, 152 “Secuestro”, 189 “Robo Agravado” y 200 “Extorción” del Código Penal, Decreto Legislativo 635; y, d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de

tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria”.

Por su parte, como presupuestos procesales el Nuevo Código Procesal Penal ha visto conveniente disponer en el artículo 269 “peligro de fuga”, misma que señala el siguiente: “Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y, 5) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.

Asimismo, el artículo 270 “peligro de obstaculización” del mismo Código Procesal Penal, dispone: “Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

La medida cautelar de prisión preventiva surtirá efectos una vez concluya con los dispuesto por el artículo 271 “audiencia y resolución” del Nuevo Código Procesal Penal, misma que establece los procedimientos para la audiencia y resolución de prisión preventiva.

Por último, el literal e) numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala el siguiente: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Este precepto da entender que la prisión preventiva solo es constitucional si no es arbitraria y cuenta con resolución judicial debidamente motivada, asimismo, no constituye una pena anticipada, sino una medida cautelar de carácter procesal, compatible con la presunción de inocencia solo si es excepcional y proporcional.

En resumidas cuentas, el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e de la Constitución Política del Perú, establece que nadie puede ser tratado como culpable antes de una decisión judicial definitiva. La prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia mantienen una relación de tensión constitucional, ya que la primera implica una restricción anticipada de la libertad personal, mientras que el segundo garantiza que toda persona sea considerada inocente hasta que exista una sentencia condenatoria firme.

#### **3.2.1.4. Finalidad de la prisión preventiva**

La prisión preventiva cumple una función instrumental orientada a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal. Su propósito es asegurar la comparecencia del imputado y posibilitar la aplicación de la sanción como solución al conflicto penal, así como evaluar la viabilidad de la pretensión punitiva; en ningún escenario se justifica su uso con el objetivo de asegurar la ejecución de una eventual condena futura (Soto Llerena, 2021).

En palabras de Hassemer (1998), la finalidad de la prisión preventiva debe limitarse estrictamente a garantizar el desarrollo del procedimiento y, en ciertos casos, su eventual ejecución, pues su justificación jurídica proviene únicamente de dichos

intereses de aseguramiento. Utilizar esta medida para combatir la criminalidad de forma anticipada, es decir, antes de que exista una sentencia firme implica desconocer el principio de presunción de inocencia, desvirtuar el sentido del proceso penal y afectar los derechos de una persona sin un sustento jurídico válido (p. 179).

En suma, podemos señalar que la finalidad de la prisión preventiva en sentido estricto es el aseguramiento de la presencia del imputado durante el proceso, evitar que obstruya la investigación (amenazas, destrucción de pruebas, etc.), y proteger a la sociedad y al Estado frente a delitos graves.

### **3.2.1.5. Presupuestos de la prisión preventiva**

En el código procesal penal, mediante el diario El Peruano (2004), se menciona que:

Es el juez quien, a petición del Ministerio Público, puede ordenar la prisión preventiva si, tras evaluar los primeros elementos del caso, se verifica la presencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen indicios sólidos y suficientes que permitan considerar razonablemente la comisión de un delito y la participación del imputado como autor o cómplice del mismo.
- b) Que la pena prevista a imponer supere los cinco años de privación de libertad.
- c) Que, considerando los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso concreto, se pueda deducir razonablemente que intentará evadir la acción de la justicia (peligro de fuga) o interferir en el esclarecimiento de los hechos (peligro de obstaculización). Asimismo, en atención a la peligrosidad criminal, deberá acreditarse la existencia de peligro de fuga y de obstaculización cuando el imputado esté vinculado como autor o participe en los delitos previstos en los artículos 108-C “Sicariato”, 108-D

“Conspiración”, 152 “Secuestro”, 189 “Robo Agravado” y 200 “Extorción” del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

- d) La prisión preventiva no es aplicable cuando exista una clara situación de legítima defensa propia o de terceros conforme a la ley, excepto si hay antecedentes o pruebas contundentes que acrediten la existencia del delito o recaiga una sentencia condenatoria firme sobre la persona.

#### **3.2.1.6. Prisión preventiva y detención preliminar**

En el caso de la detención preliminar, esta se aplica durante la etapa de investigación preliminar. En dicho contexto, el fiscal formula una solicitud ante el juez de investigación preparatoria, quien puede ordenar la medida de coerción personal sin realizar audiencia ni notificar previamente al imputado. El juez solo debe verificar que se cumplan los requisitos materiales establecidos en el artículo 261 “Detención Preliminar Judicial” del Código Procesal Penal, además de contar con los datos básicos de identificación del investigado, como nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

Por el contrario, si el imputado es detenido por la Policía Nacional en situación de flagrancia, una vez consumada la detención, la autoridad policial debe comunicarlo inmediatamente al fiscal y poner al detenido a disposición del juez. Este lo evaluará en presencia de su abogado, ya sea particular o defensor público; luego, lo enviará nuevamente al fiscal y dispondrá su traslado a un centro de detención policial para llevar a cabo las diligencias propias de la investigación.

En ambos casos, el juez de investigación preparatoria dentro del plazo de detención determinará la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, o si concluyera dicho plazo de detención el fiscal podrá solicitar la aplicación de aquella medida cautelar. Al respecto, Respecto al plazo máximo de la detención preliminar, se

dispone que este es de 72 horas. Sin embargo, si además de cumplirse los requisitos materiales existen circunstancias que hagan la investigación especialmente compleja, el período de detención puede ampliarse hasta un máximo de siete días. En cuanto a la prisión preventiva, como regla general, su duración no debe superar los nueve meses. Sin embargo, cuando se trate de procesos complejos, dicho plazo puede ampliarse hasta un máximo de dieciocho meses. Además, en los casos vinculados a criminalidad organizada, la prisión preventiva puede extenderse excepcionalmente hasta treinta y seis meses (Valderrama Macera, Diferencias entre detención preliminar y prisión preventiva, 2021).

En resumen, podemos manifestar que la detención preliminar tiene como finalidad garantizar la ejecución de los actos de investigación necesarios para una eventual acusación fiscal. Al ser una medida menos restrictiva, no necesita audiencia previa ni notificación al imputado. Sin embargo, pese a su corta duración inicial, puede llegar a constituir un antecedente para solicitar posteriormente la prisión preventiva. Esta última, en calidad de medida coercitiva personal, busca asegurar la permanencia del imputado durante todo el proceso, restringiendo su libertad y generando un efecto que puede alterar el principio de presunción de inocencia al reemplazarlo por una presunción de culpabilidad. Por ello, una medida de tal envergadura debe aplicarse únicamente como *ultima ratio*.

### **3.2.1.7. Prisión preventiva y la presunción de inocencia**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad del procesado debe ser la regla general, afirmando que la privación de la libertad y en particular la prisión preventiva tiene un carácter excepcional. Su propósito es asegurar que el imputado no evada el proceso ni interfiera en la investigación judicial. Por ello, solo debe aplicarse cuando existan razones fundadas para pensar que el acusado podría

eludir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar mediante intimidaciones a testigos o destrucción de pruebas. En este sentido, se reconoce que dicha medida es excepcional, en atención a la primacía del derecho a la libertad personal y a los riesgos que la detención preventiva representa para el principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a la defensa.

Por su parte, nuestra jurisprudencia nacional se pronuncia a través de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC-Piura, en virtud al principio de presunción de inocencia, la prisión preventiva solo puede disponerse cuando resulte absolutamente necesaria para garantizar que el proceso se desarrolle sin interferencias hasta su conclusión. Del mismo modo, no puede extenderse más allá del tiempo estrictamente imprescindible para que el procedimiento avance y finalice con una sentencia definitiva, lo que exige una actuación diligente por parte de los órganos jurisdiccionales, máxime cuando existe una persona privada de libertad que todavía se presume inocente; no es válido justificar la prolongación de la medida alegando la persistencia de riesgos procesales o invocando dificultades prácticas todas las previsible se encuentran ya comprendidas en el plazo límite, y mucho menos mediante argumentos que encubran la negligencia o falta de diligencia de los funcionarios encargados.

#### **3.2.1.8. Principios de la medida de prisión preventiva**

Las medidas cautelares en el proceso penal constituyen intervenciones legítimas del Estado sobre los derechos fundamentales, establecidas con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos propios del proceso (Sánchez Valverde, 2004, p. 730); estos principios funcionan como instrumentos orientados a la consecución de los fines del proceso; una característica esencial de las medidas coercitivas es su naturaleza cautelar, lo que implica que solo pueden mantenerse mientras subsistan las

circunstancias que motivaron su aplicación, en consecuencia, tales mecanismos del Derecho Procesal no deben prolongarse excesivamente en el tiempo, con el fin de evitar que adquieran la apariencia de una pena anticipada (Reátegui Sánchez, 2008, p. 24).

Entre los principios rectores de la prisión preventiva desarrollamos los siguientes.

- **Principio de proporcionalidad:** De acuerdo con Macas (2024) “Impone la necesidad de observar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto al momento de la elaboración y aplicación de medidas en un juicio de ponderación necesario entre las diligencias investigativas y los derechos” (pág. 1022).
- **Principio de pro persona:** Un principio que conduce a que las personas dispongan de las mejores herramientas para defender sus derechos. De acuerdo con Mateos (2024) “Conduce al entendimiento de un deber de todas las autoridades estatales y federales de acatar y estar vinculadas a los derechos fundamentales” (pág. 257).
- **Principio de presunción de inocencia:** Dicho principio se encuentra establecido como uno de los principios rectores del derecho penal y procesal. Al respecto Vásquez (2023) “el principio de presunción de inocencia es uno de los fundamentos más importantes del derecho penal y procesal, y se considera una garantía esencial de los derechos humanos” (pág. 4213), se determina que toda persona acusada de un delito debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario; por ello, la aplicación de la prisión preventiva puede afectar seriamente este principio.
- **Principio de legalidad:** Según la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de Sentencia, la reserva de ley debe estar necesariamente vinculada al principio de tipicidad, el cual obliga a los Estados

a definir, de forma previa y con el mayor nivel de precisión posible, las causas y condiciones que permiten restringir la libertad física. Además, exige que su aplicación se realice siguiendo rigurosamente los procedimientos establecidos de manera objetiva en la ley (APCS, 2023).

### **3.2.1.9. Valoración del arraigo penal**

Según lo señalado por la Corte Suprema, los criterios relacionales pueden ser variados y no deben restringirse únicamente a los ámbitos familiar, laboral y domiciliario, como suele ocurrir en la práctica judicial, donde este error es cada vez más común. El arraigo debe evaluarse en función del criterio de dependencia, entendido como el vínculo que mantiene una persona con los bienes, relaciones y actividades que permiten valorar la estabilidad y desarrollo de su vida (Reynaldi Román, 2019). Entre los tipos de arraigo, tenemos los siguientes:

- **Arraigo domiciliario:** Según el artículo 33 del Código Civil, el domicilio se establece a partir del lugar donde una persona reside de manera habitual. En contraste, quien no tiene una residencia habitual se considera domiciliado en el lugar donde se encuentre, conforme al artículo 41 del mismo cuerpo legal. En estas situaciones, no se puede hablar propiamente de un domicilio que genere arraigo, como ocurre con los viajeros que solo están de paso por una ciudad. Además, cabe destacar que el domicilio conyugal, regulado en el artículo 36 del Código Civil, es el que genera los lazos de sujeción más fuertes, ya que se origina en la unión y convivencia dentro del núcleo familiar.
- **Arraigo familiar:** La actividad laboral debe evaluarse considerando si se trata de un empleo, ocupación u oficio que el imputado difícilmente abandonaría. De este modo, la gravedad de la pena posible, en relación con el delito investigado, no debería inducirlo a apartarse con facilidad de dicha labor.

- **Arraigo político:** Un líder político puede representar tanto una facilidad especial para eludir una investigación, como también un compromiso de permanencia, motivado por su responsabilidad y los intereses superiores vinculados a su rol de guía dentro de una comunidad. El arraigo debe evaluarse considerando el contexto de la persecución penal. Así, no puede equipararse la situación de un dirigente político perseguido individualmente con la de aquel acusado de haber utilizado una organización política para satisfacer intereses personales.
- **Arraigo patrimonial:** El patrimonio constituye un elemento determinante en la valoración de la vida de una persona, por lo que su análisis no debe limitarse únicamente al aspecto cuantitativo, sino también al cualitativo. En ese sentido, su relevancia dependerá del tipo de delito investigado. Evidentemente, no es comparable una investigación por lavado de activos con una por delitos contra la integridad física. Para valorar el arraigo, es necesario considerar la posibilidad de que el patrimonio sea utilizado como medio para facilitar una eventual fuga o apartamiento del proceso.
- **Arraigo ideológico:** Por lo general, los delitos con connotación política pueden reflejar un grado de sujeción basado en las convicciones ideológicas del imputado, lo que dificulta su apartamiento del proceso. No obstante, dicha sujeción debe analizarse también considerando la posible utilización de su condición política como defensa, alegando una persecución que, en su criterio, justificaría una fuga aparentemente legítima.

#### **3.2.1.10. Valoración del arraigo penal y conducta previa**

La valoración del arraigo penal consiste en la ponderación razonada de elementos personales, familiares, laborales, domiciliarios, sociales y económicos del imputado,

con el objetivo de establecer si su permanencia en libertad garantiza su sujeción al proceso penal o, por el contrario, existe una probabilidad objetiva de que eluda la acción de la justicia. La Corte Suprema determinó que el arraigo se manifiesta a través de diversos factores: en primer lugar, el conocimiento o registro que tiene la jurisdicción sobre el domicilio del imputado; en segundo término, los vínculos familiares, representados por la residencia de sus parientes; y, finalmente, la situación laboral, entendida como la estabilidad derivada del ejercicio de una actividad en el país, elementos que en conjunto permiten determinar la localización efectiva de la persona dentro del territorio nacional.

Para comprender mejor esta idea del arraigo, es preciso señalar que se constituye como el grado de estabilidad e integración del imputado en su entorno, el cual sirve como criterio para determinar el riesgo de fuga y, en consecuencia, decidir la imposición, mantenimiento o rechazo de medidas coercitivas, especialmente la prisión preventiva.

Jordy Marchena (2025) concluye que la apreciación restrictiva o deficiente del arraigo, entendido como un criterio objetivo en la imposición de la prisión preventiva, representa una afectación directa al principio de proporcionalidad y a la tutela efectiva del derecho fundamental a la libertad personal. Si bien en el ordenamiento procesal peruano se han producido avances relevantes en la regulación del riesgo procesal y en la determinación de los presupuestos exigidos para esta medida, persiste una brecha entre la norma y su aplicación práctica, lo que se refleja en resoluciones contradictorias, valoraciones marcadamente subjetivas y una aplicación excesiva de la prisión preventiva, desvirtuando su naturaleza excepcional (p. 6).

Los criterios del arraigo se orientan al examen de parámetros de naturaleza cualitativa, lo que implica evaluar la solidez y consistencia de los vínculos que mantiene

la persona, tales como sus relaciones interpersonales, su residencia habitual y las actividades que desarrolla, entre otros aspectos, los cuales permiten formular un juicio favorable sobre su sujeción al proceso, evitando que la existencia del proceso penal genere incentivos para sustraerse de la acción de la justicia (Gonzales Concha, 2023, pp. 68-69).

En suma, la valoración del arraigo penal es el análisis jurídico que realiza el juez para determinar el grado de vinculación real, estable y verificable de una persona con la comunidad, a fin de evaluar el riesgo de fuga dentro de un proceso penal, especialmente al resolver medidas como la prisión preventiva.

#### **3.2.1.11. Sistemas procesales penales**

Las normas abarcan principalmente las disposiciones jurídicas, incluyendo las leyes y otras fuentes del derecho, como la costumbre o los tratados internacionales. En cambio, los principios representan los fundamentos políticos y sociales que sostienen a un Estado, pues existe una vinculación estrecha entre el sistema procesal penal y el modelo político vigente. Así, un sistema absolutista o autocrático tiende a favorecer un modelo inquisitivo, mientras que un sistema democrático se inclina por el acusatorio. “El primero resalta el poder del Estado a través de la autoridad judicial, mientras que el segundo lo limita, privilegiando la iniciativa individual. En cambio, un sistema mixto integra elementos de ambos modelos” (Quezada Meléndez, 2021, p. 91).

Al respecto, el Código Procesal Penal vigente ha adoptado un modelo procesal de carácter acusatorio, integrando ciertos componentes del sistema adversarial, lo que da lugar a un esquema mixto. Esto se debe a que dicho código confiere al juez algunas atribuciones y funciones que normalmente corresponderían a las partes del proceso, con el propósito de colaborar en el esclarecimiento de la verdad material. Esta particularidad se evidencia especialmente en la etapa intermedia y en el desarrollo del juicio oral.

➤ **Sistema acusatorio adversarial:** Este modelo procesal se concibe como un enfrentamiento entre dos partes acusación y defensa llevado ante un tercero imparcial, donde el juez adopta un rol pasivo (Armenta Deu, 2012, p. 26). Se trata de un sistema que otorga prioridad a la iniciativa de las partes en el desarrollo e inicio del proceso, y que, además, resguarda la libertad personal y la seguridad individual (Quezada Meléndez, 2021, p. 96). La orientación acusatoria se relaciona con la diferenciación de roles entre los diversos actores del proceso penal. Así, el fiscal desempeña una labor de persecución penal, liderando la investigación, ejerciendo la acción penal y asumiendo la carga probatoria; mientras que el defensor se encarga de contrarrestar la pretensión fiscal, respaldándose en el principio de presunción de inocencia. A su vez, el juez mantiene una posición de tercero imparcial, al igual que la legislación procesal penal, la cual, de manera excepcional, le otorga ciertas facultades propias de las partes procesales (Ventocilla Ricaldi, 2020). En esa línea de ideas, el juez asume funciones propias del fiscal e incluso dispone de mayores facultades, como la posibilidad de extender plazos extraordinarios más allá del límite previsto para la investigación preparatoria en el Código Procesal Penal; en ese contexto, el juez penal peruano no solo es un juez de garantía o control, sino que también dispone actos de investigación; de ahí que en nuestro país se denominó juez de investigación preparatoria. Asimismo, con referencia a la característica del sistema acusatorio, conocida como libertad personal del acusado hasta que se produjere la sentencia firme (sistema suspensivo), se prohíbe radicalmente la posibilidad de que el acusado cumpla una pena privativa de libertad sin que la sentencia condenatoria haya quedado firme, a propósito el Código Procesal Penal no ha legislado este sistema suspensivo en forma general,

sino que ha adoptado un sistema mixto, de ejecución provisional como regla general y un sistema suspensivo como excepción a la regla general, en cuanto el acusado se encuentre en libertad y la sentencia condenatoria haya sido apelada.

- **Sistema inquisitivo:** Este principio se distingue principalmente por las amplias facultades que posee el tribunal para actuar de oficio tanto en el inicio como en la tramitación del proceso; este procedimiento permitía la intervención de oficio del juez inquisitivo, sustituyendo así la denuncia y la acusación. Además, se desarrollaba de forma secreta y autorizaba el uso de la tortura como medio para obtener la confesión del acusado (Quezada Meléndez, 2021, pp. 94-95). En el modelo inquisitivo, una sola autoridad reúne las funciones de acusación y decisión del caso; es decir, el juez y quien acusa actúan de forma unificada, como sucede con la actuación conjunta del Ministerio Público y el Poder Judicial, lo que implica que el juez carece de neutralidad, pues simultáneamente cumple el rol de acusador y no el de un observador imparcial. Todo el procedimiento se desarrolla de forma escrita y secreta, sin espacio para la oralidad ni la publicidad, además de carecer de varios principios esenciales del debido proceso penal. Aunque existe la doble instancia por la estructura jerárquica de los tribunales, el imputado suele declarar durante el proceso, y su confesión puede considerarse prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria. En consecuencia, el acusado es tratado como culpable hasta que demuestre su inocencia, quedando en una situación de indefensión frente al juez-acusador, debido al amplio poder que este ejerce.
- **Sistema mixto:** El sistema penal mixto es un modelo que combina elementos del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, buscando equilibrar sus características para garantizar tanto la eficacia de la investigación como el

respeto a los derechos fundamentales del imputado, pues mediante este sistema, en la etapa de investigación, se mantienen ciertos rasgos inquisitivos, ya que el juez o el fiscal puede tener un papel más activo en la búsqueda de pruebas y esclarecimiento de los hechos, asimismo, en la etapa de juicio, predominan las características acusatorias, tales como la oralidad, la publicidad, la contradicción y la imparcialidad del juez, quien actúa como un árbitro neutral entre las partes. El Ministerio Público conserva la función acusadora, mientras que la defensa ejerce la oposición a dicha acusación, por su parte, el juez no es parte del conflicto, pero puede intervenir de forma limitada para garantizar el descubrimiento de la verdad y la protección de los derechos procesales. Este sistema procesal penal es la que rige actualmente dentro de nuestro marco normativo penal.

#### **3.2.1.12. Etapas procesales**

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal ha dispuesto tres etapas principales, etapa de investigación preparatoria, por medio del cual el fiscal a cargo recolecta indicios y pruebas; etapa intermedia, referida al control judicial de la acusación y preparación para el juicio; y la etapa de juzgamiento, donde se desarrolla el debate probatorio y la emisión de sentencia, todas estas etapas se encuentran orientadas a determinar la responsabilidad penal y aplicación de la ley, a continuación paso a precisar cada una de estas etapas del proceso penal.

- **Etapas de investigación preparatoria:** Esta etapa tiene como finalidad constatar la existencia de los elementos probatorios necesarios sobre la comisión de un hecho punible y la eventual participación de sus autores o partícipes, a fin de fundamentar una acusación o disponer su archivo, conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal (Juris.pe, 2023).

El numeral 1 del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal señala: “La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La Investigación Preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Público y la Investigación Preparatoria formalizada dirigida por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú”.

Conforme esta disposición, la investigación preparatoria tiene como propósito recopilar los elementos de convicción, tanto incriminatorios como exculpatorios, que posibiliten al Fiscal resolver si corresponde o no presentar acusación y, de ser el caso, permitir al imputado organizar adecuadamente su defensa. Asimismo, busca establecer si la conducta atribuida constituye delito, las circunstancias o motivaciones de su comisión, la identificación del autor o partícipe y de la víctima, así como la verificación del daño ocasionado. Esta etapa a su vez cuenta con dos subetapas: i) Las diligencias preliminares, que constituyen diligencias de investigación que el Fiscal ejecuta directamente con el respaldo de la Policía Nacional del Perú, las cuales deben llevarse a cabo de forma inmediata y sin dilación, con la finalidad de establecer la existencia de un hecho delictivo, cuando la Policía tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito, informa al Ministerio Público y da inicio a las actuaciones preliminares correspondientes; ii) La investigación preparatoria formalizada,

donde el fiscal a cargo debe recopilar los elementos necesarios que le permitan formarse convicción, en esta fase ya se ha formalizado la investigación preparatoria, con lo cual la investigación se oficializa y se desarrollan actuaciones distintas a las de la etapa previa; asimismo, debe considerarse que en esta etapa interviene activamente el Juez de la Investigación Preparatoria, ante quien el Ministerio Público puede solicitar la imposición de medidas cautelares, tales como la prisión preventiva, la comparecencia restringida, entre otras.

- **Etapa intermedia:** La norma no define la etapa intermedia, sin embargo, precisa que corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria asumir las actuaciones vinculadas al sobreseimiento, la formulación de la acusación, la audiencia preliminar y la emisión del auto de enjuiciamiento; las funciones más importantes en esta fase son el control de la acusación y la organización del juicio; en esta etapa el Fiscal concreta su acusación contra el imputado o, en su defecto, decide no continuar con el proceso mediante el sobreseimiento  
  
Al respecto, el numeral 4 del artículo 29 de la NCPP señala que es competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- **Etapa de juzgamiento:** Se encuentra guiada por los principios de oralidad, en la medida que la persona sometida a juicio puede supervisar la labor de su defensor, identificar eventuales deficiencias de los sujetos procesales y apreciar la honestidad e integridad de quienes intervienen en el proceso; principio de inmediación, supone que las partes, el Ministerio Público, el defensor y el juez encargado de emitir la sentencia, deben encontrarse obligatoriamente presentes durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio; principio de concentración, donde supone que la exposición de los fundamentos de la acusación y de la

defensa, la actuación de los medios probatorios de ambas partes, sus alegatos finales y la emisión del veredicto o sentencia se realicen dentro de una única audiencia; principio de publicidad, respecto al acceso a toda audiencia permite que sea presenciada por el público, hay transparencia y democracia; y el principio de contradicción, cada vez que una de las partes formule un argumento durante la audiencia, la parte contraria debe tener la oportunidad de ser oída, a fin de ejercer su derecho a la contradicción.

### **3.2.1.13. Presión mediática**

Se puede afirmar a priori que la presión mediática dentro de la justicia penal reconoce a la sociedad, medios de comunicación, grupos políticos, religiosos, entre otros, como un factor que afecta de una manera genérica las acciones, creando una supuesta realidad de los hechos ocurridos o realizados por un presunto imputado. Como efectos de tal incidencia se pueden generar repudio hacia el sistema de judicial nacional, así como el odio hacia los operadores de justicia por la falsa información, ya que toda decisión debe ampararse a la base legal establecida por el país donde se ha generado los hechos; Los medios de prensa actúan como un factor que distorsiona la realidad de los acontecimientos, ya que, a través de sus acciones e información difundida al público, suelen desinformar sobre los hechos verdaderos, llegando incluso a atribuir a los fiscales una supuesta falta de cumplimiento de sus funciones. Las normas jurídicas que protegen la libertad de expresión, de prensa y de información no anticiparon el alcance que tendrían los medios de comunicación sobre el sistema de justicia. A partir de la consagración de este derecho, aparece también el peligro de su uso indebido, pues los medios suelen moldear la opinión pública mediante mecanismos persuasivos con el fin de promover sus propios intereses, como el aumento de audiencia o la obtención de ventajas políticas (Alarcón

López, p. 55). En suma, se genera un conflicto entre la libertad de informar propia de la prensa y el principio de presunción de inocencia, que garantiza la protección del imputado en el ámbito del proceso penal.

Es necesario señalar que el derecho a informar no es absoluto, pues puede verse restringido cuando entra en conflicto con otros derechos relacionados con la dignidad humana. Entre estos se incluyen el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad de quienes enfrentan un proceso judicial. Del mismo modo, la presión mediática puede generar que los jueces actúen como meros ejecutores de esa influencia, dando la impresión de que los medios actúan en favor del interés público.

Asimismo, Martínez (2024) refiere que, los medios de comunicación no siempre contribuyen de forma constructiva al adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Su influencia y presión social suelen generar confusión y desinformación respecto de los procesos judiciales en desarrollo. En numerosos casos, esta intervención mediática promueve la formación de juicios de valor que, finalmente, comprometen la imparcialidad e independencia del sistema judicial en su conjunto (p. 125).

En resumen, la presión mediática puede incidir en las decisiones de los jueces, ya sea por la inseguridad laboral que enfrentan o por la amenaza que representa para su imparcialidad en la administración de justicia. Esto ocurre especialmente cuando algunos magistrados no cuentan con un cargo titular, lo que los hace susceptibles de ser trasladados o removidos frente a distintos tipos de presión social o mediática.

#### **3.2.1.14. Teoría del peligro procesal**

Esta teoría sostiene que no basta la existencia de indicios de delito, sino que además debe existir un riesgo concreto para el desarrollo del proceso que justifique limitar la libertad del investigado, en otras palabras, el peligro procesal es el riesgo

real y objetivo donde el imputado evita la acción de la justicia o riesgo de fuga, u obstaculice la investigación alterando o destruyendo pruebas, así como influyendo en testigos.

Se puede afirmar que el elemento central para solicitar la prisión preventiva es el peligro procesal. Como se señaló anteriormente, lo que podría justificar la restricción de la libertad sin una valoración probatoria propia de la etapa de juicio y sustentada en una acusación específica, es la necesidad de garantizar un proceso adecuado y prevenir riesgos procesales como la fuga, la obstaculización de la investigación, entre otros (Camargo , 2021). La base de un pedido de prisión preventiva sería débil si no estuviera respaldada por una acreditación firme del peligro procesal. Es posible contar con indicios graves y fundados, así como con una correcta prognosis de pena; no obstante, debido al carácter asegurador y procedimental de esta medida, es el peligro procesal el requisito que otorga legitimidad y sustento a la imposición de la prisión preventiva.

Según el jurista alemán Roxin (2000), afirma que la prisión preventiva solo es legítima cuando existe un peligro real de fuga o de obstaculización, y no puede aplicarse como forma de castigo anticipado (p. 318); es decir, la prisión preventiva se impone solo cuando existen indicios razonables de que el investigado podría evadir la acción de la justicia, tomando en consideración como por ejemplo la falta de arraigo domiciliario, familiar o laboral; asimismo, cuando hubiera riesgo donde el imputado interfiera en la investigación, ya sea influyendo sobre los testigos, destruyendo u ocultando las pruebas, o entorpezca la labor del Ministerio Público.

Por su parte, Ferrajoli (2011) señala que la privación de libertad solo es válida si se demuestra un riesgo procesal concreto, ya que la presunción de inocencia exige la mínima intervención estatal (p. 168); entendida el riesgo procesal como una

situación o circunstancia concreta que puede poner en peligro el desarrollo normal del proceso penal, ya sea porque el imputado podría fugarse, interferir en la investigación o dificultar la obtención de la verdad.

En resumen, la teoría del peligro procesal establece que solo puede limitarse la libertad del imputado cuando exista un riesgo concreto, comprobable y actual para el proceso penal; así, la prisión preventiva deja de ser arbitraria y se convierte en una medida estrictamente funcional al proceso.

### **3.2.1.15. Teoría de la institucionalidad del proceso penal**

La teoría de la institucionalidad del proceso penal sostiene que el proceso penal no es solo un instrumento para aplicar la ley, sino una institución jurídica autónoma con principios, reglas y mecanismos propios que garantizan la vigencia del Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, Binder (1993), propone que el proceso penal se ha institucionalizado, es decir, no depende de la voluntad del juez o del fiscal, sino que responde a principios constitucionales y reglas preestablecidas, que lo convierten en una institución autónoma del Estado de Derecho (p. 264); en otras palabras, el proceso penal dependerá de la voluntad legal o de ley, que no es más que la intención normativa que subyace en el contenido de la norma y que sirve para interpretarla correctamente en casos concretos, especialmente cuando el texto legal es ambiguo, incompleto o contradictorio.

El profesor Maier (1996) sostiene que el proceso penal debe entenderse como una estructura institucional que protege la dignidad de la persona sometida a persecución penal. El imputado no es objeto, sino sujeto de derechos (p. 186), valga decir que proceso penal no es solo un conjunto de actos destinados a imponer penas,

sino una la institución jurídica autónoma, organizada y regida por principios y reglas constitucionales, cuya función principal es proteger derechos fundamentales y limitar el poder punitivo del Estado.

Asimismo, Carrara (1997) introduce la idea de que el proceso penal debe ser una institución jurídica fundada en la razón y la justicia, y no solo un mecanismo de represión (p. 307); es decir, el proceso penal no debe verse como un simple mecanismo para castigar delitos, sino como un sistema institucional orientado a la realización de la justicia, en el sentido material y constitucional del término. Su finalidad no es la condena automática, sino la búsqueda de la verdad, el respeto a los derechos fundamentales y la garantía del debido proceso.

Las instituciones constituyen el conjunto de normas que regulan el funcionamiento del sistema político y determinan cómo interactúan los actores y organizaciones que lo integran. En consecuencia, las transformaciones organizacionales están vinculadas a la modificación de estas reglas de juego, las cuales influyen en las vías de acceso al poder y en la relación entre los ciudadanos y quienes gobiernan. De este modo, los arreglos institucionales definen, de manera circunstancial, el desarrollo del escenario político, generando posibilidades, limitaciones y riesgos (Vargas Hernández, 2005).

Esta teoría surge como respuesta al modelo inquisitivo, donde el proceso era solo un mecanismo para castigar; la institucionalidad propone un modelo garantista y democrático, donde el proceso penal funciona como límites al poder punitivo del Estado, como instrumento de protección de la libertad, y como control del ejercicio del ius puniendi. Dicho de otra forma, en el proceso penal debe ser entendido como una institución garantista, sometida a principios constitucionales, y no como un mero trámite para condenar.

### **3.2.2. Delito de corrupción de funcionarios**

#### **3.2.2.1. Concepto**

Los delitos que afectan a la administración pública están establecidos en el Título XVIII del Código Penal y castigan aquellas acciones que perjudican el correcto desempeño del aparato estatal y debilitan la credibilidad de las instituciones públicas.

Los delitos de corrupción de funcionarios, regulados en el Código Penal peruano, se refieren principalmente a conductas relacionadas con la oferta, compra o venta de actos que un funcionario público debe realizar o abstenerse de realizar en el ejercicio de sus funciones. Estos ilícitos comprenden formas activas y pasivas de soborno o cohecho, y conllevan una afectación a la imparcialidad, así como al correcto desempeño de las funciones y servicios públicos que corresponden al servidor estatal. La corrupción y su efecto en la administración pública pueden entenderse como una desviación del adecuado ejercicio de las funciones estatales, en la cual las autoridades se apartan del correcto cumplimiento de sus deberes, afectando así el interés público, que constituye su finalidad esencial (Reátegui Sánchez, 2000, p. 97).

Lamentablemente, la llamada “corrupción sistémica” y la “cultura de la corrupción”, que representan fenómenos psicosociales profundos, caracterizados por la presencia generalizada de prácticas corruptas dentro de la función pública y la tolerancia social hacia dichas conductas, han formado parte de la realidad histórica del Perú y de América Latina durante las últimas tres décadas (Lex, 2022).

El nuevo modelo procesal penal se caracteriza por ser garantista y formal, brindando a las partes del proceso todas las prerrogativas establecidas por la ley. Sin embargo, en muchos casos los fiscales no cumplen adecuadamente dicha labor

debido a la falta de experiencia o conocimiento, lo que da lugar a situaciones de impunidad en varios casos de corrupción de funcionarios, impidiendo que se apliquen las sanciones previstas por la ley. Tal escenario constituye un precedente perjudicial para el sistema de justicia. Por ello, considero que la etapa más relevante dentro del trabajo del fiscal es la investigación preparatoria, ya que, si no se desarrolla conforme al marco legal, afecta todo el proceso penal (Dueñas Zuñiga, 2020).

### **3.2.2.2. Naturaleza jurídica**

Podemos afirmar a grandes rasgos que el delito de corrupción de funcionarios tiene naturaleza de delito especial de infracción de deber, en el cual el autor responde penalmente por haber vulnerado un deber funcional de carácter público, afectando el correcto funcionamiento de la administración estatal y la confianza social en las instituciones.

La naturaleza jurídica de los delitos de corrupción cometido por funcionarios se sustenta en su relación con conductas que vulneran o buscan vulnerar la rectitud, el desempeño ético y la honestidad de los servidores o funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes (Ventura Zurita y Núñez Custodio, 2024).

El funcionario público debe actuar en favor de los intereses colectivos. Para ello, los códigos de conducta han establecido una serie de principios y normas que orientan el ejercicio de la función pública. Dentro de la definición de corrupción, uno de los elementos esenciales es la vulneración de los intereses públicos (Carretero Sánchez, 2010, p. 16).

Para entender adecuadamente el fenómeno de la corrupción, es esencial diferenciar entre la violación de normas legales vigentes y la vulneración de un conjunto de principios éticos de carácter universal. Estos últimos funcionan como un

marco crítico de referencia que posibilita analizar y legitimar el sistema jurídico establecido. Entender esta diferencia evita confundir ambos planos normativos y asumir erróneamente que lo que es legal corresponde necesariamente a lo que debería ser (Méndez Silva, 2010, p. 216).

Pese a los progresos importantes logrados en esta materia, la impunidad en los delitos de corrupción sobre todo aquellos relacionados con el poder ha continuado de forma sostenida. Esta permanencia se ve reforzada por múltiples factores, como la posición económica y social de los involucrados, su comprensión del funcionamiento del sistema de justicia y la capacidad que ello les otorga para evadirlo, el cargo de autoridad que poseen los funcionarios públicos y el uso de sus influencias para interferir en la investigación de los hechos delictivos, entre otras circunstancias (Montoya Vivanco, 2012, p. 18).

En resumidas cuentas, la naturaleza jurídica del delito de corrupción de funcionarios se explica a partir de su ubicación y función dentro del Derecho penal como mecanismo de protección del correcto funcionamiento del Estado y de la confianza pública. Se trata de un delito especial propio que exige una posición funcional del autor y que se fundamenta en la infracción de deberes públicos asignados por la ley.

### **3.2.2.3. Estructura dogmática del delito de corrupción de funcionarios**

En el marco de nuestro ordenamiento jurídico, los delitos de corrupción de funcionarios comprenden figuras como el cohecho activo y pasivo, la negociación incompatible, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito. En los delitos de cohecho y tráfico de influencias, los medios corruptores constituyen elementos esenciales para su configuración típica; mientras que, en los casos de negociación incompatible y enriquecimiento ilícito, la existencia de dichos medios no es necesaria

para su tipificación penal. La precisa formulación normativa de los tipos penales resulta esencial, especialmente en los delitos vinculados a la corrupción de funcionarios. Los verbos “dar”, “recibir” y “solicitar” poseen un carácter óntico, ya que se relacionan con la naturaleza humana y las acciones corporales. De igual modo, los medios corruptores como la dádiva, la promesa o cualquier otro beneficio o ventaja indebida se describen desde una perspectiva ontológico-natural, pues su redacción parte de un plano fáctico que refleja las relaciones reales entre las personas. Así, en los delitos de corrupción funcional, tanto los verbos como los medios corruptores están contruidos bajo un enfoque óntico-natural, lo cual abre paso a la presencia de nociones como la moral, las buenas costumbres o el buen nombre. No obstante, dichos conceptos resultan superficiales y excesivos, por lo que deberían excluirse para evitar interpretaciones subjetivas o arbitrarias (Ventura Zurita y Núñez Custodio, 2024).

#### **3.2.2.4. Clasificación de los delitos de corrupción de funcionarios**

- **Delito de colusión:** Este delito se encuentra regulado en el artículo 384 del Código Penal, se configura cuando un funcionario público concierta de manera fraudulenta con un particular durante un proceso de licitación, contratación u otra negociación en la que representa los intereses del Estado. A través de esta conducta, el funcionario traiciona la confianza pública y afecta o pone en riesgo el patrimonio estatal. Por su parte, el particular involucrado en el acuerdo ilícito, al no poseer la condición de funcionario público, es considerado únicamente cómplice primario y sancionado como tal (Lex, 2022).
- **Delito de malversación de fondos:** La característica jurídica del requisito referido a la afectación del bien o servicio asignado, en el delito de

malversación de fondos, se entiende como una condición objetiva de punibilidad. En ese sentido, no integra el contenido del injusto penal, ya que este ya se ha materializado previamente. Se ubica dentro del ámbito relacionado con la necesidad de imponer una sanción y, en consecuencia, no forma parte del dolo del autor del delito (Bustillos Tamayo, 2019). Esta interpretación significa que el delito de malversación no se tipifica como un delito de resultado, sino como un acto puro; Por tanto, no reconoce intentos. Según los principios de daño y mínima interferencia del derecho penal, una conducta pasada que no causa un daño específico a un acto jurídico protegido, como la legitimidad presupuestaria, no tiene importancia penal. En consecuencia, las partes pueden solicitar la improcedencia de la acción, permitiendo así que la investigación sea concluida.

- **Delito de enriquecimiento ilícito:** Este delito está penado con sanciones que incluyen prisión, multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas. Además, la ley establece una agravante especial cuando el responsable ha ocupado cargos de alta dirección en instituciones, organismos o empresas del Estado, o cuando está sujeto al antejuicio y a la acusación constitucional (Lex, 2022). El enriquecimiento ilícito, sancionado por la ley, se manifiesta mediante una serie de actos sucesivos o simultáneos que generan para el autor un aumento patrimonial injustificado. De acuerdo con la doctrina especializada, este delito implica obtener riqueza sin una causa legítima, ya que la legitimidad de dicho incremento se mide por la capacidad de justificar su origen conforme a la ley y a la ética, que son los parámetros que determinan su licitud. En consecuencia, la falta de justificación del enriquecimiento

constituye un elemento esencial del delito, y no simplemente una condición para su sanción penal (Ferreira Delgado, 1985, p. 118).

### **3.2.2.5. Funcionario y servidor público**

Tanto el funcionario y servidor público son personas que prestan servicios al Estado en sus diferentes niveles (nacional, regional o local) y en sus distintas entidades; todo funcionario público es un servidor del Estado, pero no todo servidor público es funcionario. La diferencia radica en el nivel de poder, la toma de decisiones y el grado de responsabilidad frente al interés público.

Los términos funcionario y servidor público son fundamentales al analizar los delitos contra la administración pública, ya que representan el punto inicial para determinar la tipicidad objetiva de las conductas delictivas atribuibles a los funcionarios estatales. La definición que se adopte de funcionario público permitirá desarrollar teorías compatibles con el principio de legalidad, así como establecer alcances y extensiones válidas dentro del marco jurídico, evitando excesos que resultarían inadmisibles para un derecho penal que respete los principios del modelo liberal o social democrático y, en consecuencia, los fundamentos del Estado de derecho.

El Derecho penal y especialmente buena parte del Código Penal en este campo se basa inicialmente en una definición administrativa de funcionario público. Sin embargo, para evitar zonas de impunidad y en atención a decisiones de política criminal, dicho concepto ha sido ampliado, incorporando figuras que extienden la tipicidad. Así, se equipará la condición de funcionario público a ciertos sujetos privados que, por su vínculo particular con el bien jurídico de la administración pública, pueden afectarlo directamente o ponerlo en riesgo mediante sus acciones (Rojas Vargas, 2016, pp. 90-96).

Por tal razón, la diferencia principal entre funcionario y servidor público radica en la posición o estatus en la que se encuentran uno u otro, en otras palabras, el funcionario público es la persona que ejerce autoridad estatal, representa al Estado y toma decisiones que afectan a la colectividad; su cargo implica poder, responsabilidad y posibilidad de generar efectos jurídicos. En tanto, el servidor público es quien trabaja para el Estado realizando funciones técnicas, administrativas u operativas, sin ejercer poder de decisión política directa.

En suma, el funcionario público tiene una posición de poder y responsabilidad política, mientras que el servidor público se encarga de tareas de gestión administrativa u operativa. Esta diferencia es determinante para la imputación penal, la responsabilidad funcional y la protección de la administración pública como bien jurídico.

#### **3.2.2.6. Responsabilidad penal del funcionario público**

Cabe precisar que la responsabilidad penal es un mecanismo de control social y jurídico, mediante el cual el Estado sanciona conductas que afectan gravemente el orden público o los derechos de otros. Se activa cuando la persona es culpable de un delito, luego de un proceso judicial que garantice sus derechos.

Al respecto, Mir Puig (2011), la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que se impone a una persona por la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable, lo que implica que el sujeto debe responder penalmente por su conducta frente al Estado (p. 326); es decir, surge cuando alguien viola una norma penal y se le atribuye jurídicamente la autoría o participación en un hecho punible.

Asimismo, la responsabilidad penal supone que el individuo ha infringido una norma que protege el orden social, y la reacción penal busca restablecer la vigencia

de esa norma mediante una sanción (Jackobs, 1997, p. 98), sanción que corresponde de forma punitiva con la privación de la libertad.

Entonces, conforme lo antes dicho la responsabilidad penal del funcionario público surge cuando el servidor estatal utiliza su cargo para violar bienes jurídicos protegidos, como la probidad administrativa o la transparencia, siendo necesaria una respuesta penal proporcional (Zaffaroni et al., 2005, p. 319), ya sea con la pena efectiva o suspendida de libertad.

Según Bacigalupo (1999), la responsabilidad penal del funcionario como la obligación de responder penalmente por conductas realizadas en el marco de sus funciones públicas y que generen un daño al interés estatal o a los ciudadanos (p. 254). La responsabilidad penal del funcionario público se refiere al deber jurídico que recae sobre todo servidor del Estado de responder ante la justicia cuando, en el ejercicio de sus funciones, comete un hecho considerado delito por la ley penal. En otras palabras, el funcionario no solo debe actuar conforme a la legalidad administrativa, sino que puede ser sancionado penalmente cuando su conducta afecta bienes jurídicos protegidos, como la administración pública, la transparencia, la probidad o los derechos de los ciudadanos.

En suma, el funcionario público no solo tiene deberes legales, sino deberes éticos reforzados. Su posición de poder implica mayor responsabilidad frente a la sociedad. Por ello, la ley penal establece sanciones específicas para proteger la transparencia, imparcialidad y legalidad en la administración pública.

#### **3.2.2.7. Principio de probidad**

En términos generales el principio de probidad implica que quien ejerce una función pública debe anteponer el interés general sobre el interés personal, evitando

cualquier forma de corrupción, abuso de poder o beneficio indebido; al respecto, la Comisión de alto nivel de corrupción (2016) señala, la probidad constituye un principio transversal que se proyecta en la mayoría de los deberes y prohibiciones establecidos en el Código de Ética; su manifestación esencial radica en priorizar el bien común y el interés público por encima de los intereses individuales, de modo que cualquier beneficio personal derivado del ejercicio de la función debe ser descartado (p. 17).

En el Perú, el principio de probidad está reconocido en el marco constitucional y legal que regula la función pública, como la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815 que establece la probidad como uno de los principios rectores del desempeño de los servidores públicos.

La probidad no puede entenderse de manera aislada si no se encuentra vinculada a la transparencia, ya que esta permite que la ciudadanía conozca los fundamentos, motivos y criterios de las decisiones, así como la forma en que dichas decisiones son llevadas a la práctica (Vivanco Martínez, 2008); dicho sea de paso, la transparencia es un principio que implica que toda actuación del Estado debe ser visible, verificable y comprensible, garantizando el acceso a la información pública, salvo las excepciones legalmente justificadas, con el fin de fortalecer la rendición de cuentas y prevenir actos de corrupción.

El derecho de acceso se integra al principio de transparencia en la función pública, configurándose, así como un mecanismo de control de la probidad administrativa; principio que debe orientar la actuación de todas las personas que desempeñan funciones de naturaleza pública y administrativa (Allesch Peñailillo y Obando Camino, 2004, p. 68). Por tanto, el principio de probidad penal se relaciona

con la protección del correcto funcionamiento de la administración pública como bien jurídico, reconocido en el Código Penal.

En resumen, principio de probidad penal establece que el Derecho Penal interviene para resguardar la correcta, honesta y transparente actuación de los funcionarios públicos, castigando aquellos comportamientos que lesionan la ética pública y la confianza ciudadana, tales como el abuso del cargo, el aprovechamiento indebido de funciones o la obtención de beneficios ilegítimos.

### **3.2.2.8. Principio de imparcialidad**

La imparcialidad se configura como un pilar del principio acusatorio y como una de las garantías constitucionales más relevantes de los sistemas democráticos contemporáneos. En ese contexto, al ser reconocida como garantía constitucional, los artículos 53 y 54 del Código adjetivo regulan las figuras procesales de la inhibición y la recusación, las cuales operan como mecanismos esenciales para asegurar una correcta y justa administración de justicia (Suarez Aguilar, 2021).

A través del Exp. N° 4675-2007-PHC/TC el máximo intérprete de la Constitución ha distinguido entre dos dimensiones de imparcialidad, una primera denominada imparcialidad subjetiva que esta referida a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y la imparcialidad objetiva que esta referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Asimismo, esta segunda dimensión se refiere al objeto mismo del proceso, es decir, al *thema decidendi* sometido al conocimiento del juez. En tal sentido, el magistrado no debe haber tenido, con anterioridad ni al margen del ámbito del

juzgamiento propiamente dicho, un contacto significativo o relevante con información o documentación vinculada al caso. En consecuencia, el sistema judicial debe garantizar las condiciones necesarias para evitar que el juez incurra en un juicio de parcialidad (Neyra Flores, 2010, p. 137).

En suma, se puede afirmar que la imparcialidad es un pilar del principio acusatorio y una de las garantías constitucionales más relevantes en los Estados democráticos, ya que asegura la confianza en la administración de justicia y la correcta tutela de los derechos fundamentales de las personas.

#### **3.2.2.9. Principio de legalidad**

Las actuaciones del órgano jurisdiccional y la función investigadora del Ministerio Público se encuentran claramente enmarcadas por las exigencias del ordenamiento jurídico, de modo que el ejercicio de las competencias propias de cada institución debe estar expresamente previsto por la ley; incluso las decisiones y resoluciones que se emitan deben ajustarse estrictamente a los parámetros normativos vigentes (Pastor, 2002, p. 392). Las actuaciones tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional deben ajustarse de manera estricta al principio de legalidad, lo que implica que el ejercicio de sus funciones se encuentre plenamente sometido a la Constitución y a la ley. En ese sentido, fiscales y jueces solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les atribuye, respetando los procedimientos establecidos y fundamentando sus decisiones en normas legales vigentes, a fin de evitar arbitrariedades y garantizar la correcta administración de justicia.

Este principio establece que la organización y el actuar de los órganos de gobierno deben someterse a la voluntad de la ley, sin que exista persona o autoridad alguna que quede al margen del alcance de la norma jurídica (Vázquez Rossi, 2000,

p. 241), los órganos jurisdiccionales se deben fundarse estrictamente en la ley vigente, respetando el marco constitucional y legal que regula tanto el fondo del asunto como el procedimiento aplicable.

En el ámbito penal, el principio de legalidad en las decisiones judiciales se traduce en la prohibición de condenar sin una ley previa que tipifique la conducta y establezca la sanción, así como en la imposibilidad de imponer penas o medidas no previstas legalmente

Por consiguiente, el principio de legalidad es un pilar fundamental del Estado de Derecho que establece que toda actuación del poder público debe estar previamente autorizada y regulada por la ley, y que ninguna persona puede ser obligada, sancionada o privada de derechos si no es en virtud de una norma legal vigente; cuya finalidad es proteger la libertad y los derechos fundamentales de las personas, limitar el poder punitivo del Estado y garantizar que la justicia se administre conforme a reglas claras, objetivas y previamente establecidas.

#### **3.2.2.10. Principio del debido proceso**

Este principio se origina a partir de una doble concepción: por un lado, la noción de “debido”, que según Sebastián Irún (2009) se vincula con el principio fundamental conforme al cual ninguna persona puede ser privada de sus derechos personales o patrimoniales sin la previa realización de un juicio justo; y, por otro, el concepto de “proceso”, entendido como la obligación del Estado de proporcionar, como requisito esencial, un procedimiento adecuado orientado a la consecución de la justicia (p. 89).

El principio del debido proceso constituye un elemento fundamental dentro del proceso penal, ya que representa el medio esencial para asegurar el respeto de los

derechos a lo largo de su tramitación, orientando el procedimiento hacia un resultado efectivo, materializado en una resolución que puede resultar favorable o adversa para las partes procesales (Campos Barranzuela, 2018).

En palabras de Colombo Campbell (2007) señala que la máxima expresión del principio del debido proceso representa como el único mecanismo racional para satisfacer derechos personales (p. 346), en la medida en que establece un conjunto de reglas, principios y garantías que ordenan el ejercicio del poder estatal y protegen a la persona frente a decisiones arbitrarias. Por lo que, el debido proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento racional de justicia, orientado a garantizar que toda persona sea tratada como sujeto de derechos y no como un mero objeto del poder punitivo del Estado.

La finalidad que persigue este principio es proteger la dignidad y los derechos de la persona, garantizando un equilibrio entre la persecución del delito y el respeto a las libertades individuales, evitando condenas injustas o procesos arbitrarios, en otras palabras, busca evitar arbitrariedades del Estado y asegurar que el ejercicio del poder punitivo se realice de manera justa, razonable y legítima.

En suma, el debido proceso es una garantía constitucional y legal que asegura que toda persona sometida a una investigación o proceso penal sea juzgada conforme a normas previamente establecidas, por una autoridad competente, independiente e imparcial, y con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

#### **3.2.2.11. Principio de presunción de inocencia**

En el ámbito del proceso penal, este principio se mantiene vigente desde el inicio de la investigación hasta la emisión de una sentencia firme, constituyendo uno de los pilares esenciales del debido proceso.

A lo largo del proceso penal resulta indispensable salvaguardar los derechos fundamentales de las partes hasta la emisión de una decisión definitiva. En lo que respecta al imputado, este goza del derecho a ser considerado inocente mientras no se acredite su responsabilidad penal, conforme al principio de presunción de inocencia, el cual exige que dicho trato se refleje de manera efectiva en todas las actuaciones del proceso y no se limite únicamente a una afirmación formal o declarativa (Pastor, 2002, p. 136).

La presunción de inocencia no se reduce a una regla probatoria, sino que constituye una garantía esencial de la libertad personal, la dignidad humana y la seguridad jurídica, reconocida constitucionalmente y protegida por los sistemas democráticos de justicia.

El principio de presunción de inocencia mantiene su vigencia en la medida en que el imputado sea considerado y tratado como inocente; sin embargo, cuando existen elementos probatorios suficientes que acreditan su responsabilidad y no subsisten dudas razonables respecto de la acusación fiscal, puede emitirse una condena por la comisión del hecho delictivo. Ello no supone la negación de la presunción de inocencia, sino que esta opera como un mandato de optimización propio del investigado, que lo acompaña durante todo el proceso hasta la emisión de la sentencia definitiva (Valderrama Macera, ¿Qué es la presunción de inocencia?, 2021).

En resumidas cuentas, el principio de presunción de inocencia es una garantía constitucional y procesal que establece que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente mientras no exista una sentencia firme que declare su responsabilidad penal, dictada conforme a un debido proceso; cuya finalidad es proteger la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales de la persona,

limitando el poder punitivo del Estado y evitando condenas arbitrarias o basadas en pruebas insuficientes.

#### **3.2.2.12. Teoría de la infracción del deber**

Pese a que el autor de un ilícito interviene e influye en la ejecución del delito, no tiene el control del hecho punible. Su aporte no resulta decisivo para la consumación del delito. Por lo general resulta coherente señalar que la teoría del dominio del hecho permite diferenciar quién actúa como actor principal y asimismo a quién teniendo en complicidad en la ejecución de delitos comunes o de dominio; sin embargo, dicha teoría no es útil para esa distinción en los delitos especiales, ya que en estos no exactamente se necesita al que dirige la acción delictiva puede ser considerado autor. Esto ocurre porque el principio de legalidad lo impide (Hurtado Pozo, 2018, p. 94).

La teoría de los delitos por infracción de deber plantea una forma diferente de abordar el análisis penal y, en numerosos casos, resulta más efectiva que la clásica teoría del dominio del hecho. Desde esta perspectiva, se ofrece una respuesta más apropiada frente a los problemas relacionados con la participación delictiva en aquellos delitos que exigen en el autor la presencia de un deber especial (Pariona Arana, La teoría de los delitos de infracción de deber, 2024).

El funcionario público está sometido a deberes legales previos que le exigen proteger, promover y preservar los valores propios de la administración pública. Esta obligación genera un vínculo entre el servidor y la administración, creando un espacio común de responsabilidad. La relevancia penal surge cuando dicho funcionario incumple los deberes que corresponden específicamente a sus funciones o competencias establecidas por norma. Esta transgresión constituye el fundamento administrativo esencial para configurar el delito de infracción de deber, el cual solo

puede ser cometido por quien ostenta la condición de funcionario o servidor público (Rojas Vargas, Los delitos de infracción de deber, 2021). Cabe precisar que, la infracción del deber puede ser apreciado a partir de dos perspectivas, por un lado, como deber general donde toda persona se encuentra en un deber de ejercer un determinado hecho o derecho (deberes del ciudadano), y por el otro, como deber especial donde solo unos cuantos se encuentran con esas atribuciones para el ejercicio de derechos y obligaciones (deberes de los funcionarios públicos).

Al respecto, esta última perspectiva puede ser considerados como extrapenales ya que se originan en otros ámbitos del Derecho, como en el caso del derecho público donde se encuentran los deberes de los funcionarios públicos, asimismo, en el derecho civil en la cual se encuentran los deberes de fidelidad en la administración de patrimonios de terceros (Pariona Arana, 2011, p. 53).

Se debe concebir a los delitos de infracción de deber como aquellos en los que el sujeto principal del hecho delictivo está comprometido por un deber específico de naturaleza penal (Periona Arana, 2012, p. 174), es decir, esta teoría entiende que la autoría penal puede estar basada en la violación de un deber específico, asignado por la ley debido a una posición o función especial, y no necesariamente en el dominio físico del resultado del delito.

En resumen, la teoría de la infracción del deber es un enfoque dentro del Derecho penal que explica la responsabilidad penal de ciertos sujetos que, por su posición o función, tienen un deber especial frente al orden jurídico. Esta teoría sostiene que un delito puede cometerse no solo por realizar una acción prohibida, sino también por incumplir un deber jurídico específico derivado de su rol o posición.

### **3.2.2.13. Teoría del interés público**

La teoría del interés público es clave para entender la acción estatal y la función del Derecho en la sociedad. Actúa como criterio de legitimación del poder público, pero debe manejarse con límites claros para evitar abusos.

Al respecto, el interés público es el conjunto de necesidades, valores o finalidades colectivas que son consideradas esenciales para el funcionamiento de la sociedad y que, por ello, merecen protección jurídica. Representa aquello que beneficia a la comunidad en su conjunto. Es evidente que la teoría del interés público depende del interés general, que dicho sea de paso el concepto de interés es una noción difícil de someter a límites racionales estrictos, ya que se vincula con los deseos, necesidades, aspiraciones, placeres y ambiciones de una persona. Se trata de una voluntad cargada de intensidad emocional orientada a su propia satisfacción. En este sentido, los intereses representan objetivos relevantes que generan atracción, motivación o exigencias fuertes en determinados individuos (López Calera, 2010, p. 125).

Desde una perspectiva democrática, el interés general se entiende como la preocupación de los ciudadanos, en tanto miembros de la sociedad, porque la actuación de la Administración pública contribuya efectivamente a mejorar sus condiciones de vida y a consolidar los valores fundamentales del Estado social y democrático de Derecho. En consecuencia, resulta totalmente incompatible con el interés general cualquier visión unilateral, rígida o ideologizada que reduzca al aparato estatal a un instrumento al servicio de quienes detentan el poder o del gobierno de turno (Rodríguez Arana Muñoz, 2023, p. 31).

El interés público no debe entenderse como el simple interés de una población considerada de manera masiva, ni como un bienestar general abstracto o una felicidad

indefinida. En realidad, surge de la convergencia de un gran sector de intereses personales. Por ello, plantear una oposición entre el interés público y los derechos individuales carece de fundamento si no se traduce en mayores garantías y beneficios para los integrantes de la comunidad; es decir, para la mayoría o para el conjunto de la sociedad. El interés público solo existe cuando los individuos logran desprenderse parcialmente de sus intereses particulares. Pretender que el interés público es válido aun cuando la persona no puede reconocer en él una parte concreta de su propio interés individual, constituye una afirmación errónea (Gordillo, 2013, p. 408).

En suma, la teoría del interés público es un enfoque utilizado principalmente en el Derecho administrativo, Derecho público y las políticas públicas, que sostiene que las decisiones del Estado deben orientarse hacia la protección y promoción del bienestar general de la sociedad, y no hacia intereses particulares o privados.

#### **3.2.2.14. Teoría del deber funcional**

Conforme dispone el artículo 39 de nuestra Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Al respecto, esta disposición consagra el principio de servicio a la Nación, que constituye la base ética y legal de la administración pública. En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos deben actuar con probidad, legalidad, imparcialidad y responsabilidad, garantizando que su actuación se encuentre subordinada al ordenamiento jurídico y a los fines del Estado. Asimismo, dicha

disposición reconoce una jerarquía dentro de la función pública, señalando que el Presidente de la República ocupa la más alta jerarquía en el servicio a la Nación, seguido de otros altos funcionarios. Esta jerarquización tiene relevancia para la organización del Estado, la determinación de responsabilidades y el ejercicio de funciones públicas.

La teoría del deber funcional se fundamenta en la idea de que la responsabilidad de un servidor o funcionario público solo puede surgir cuando existe un deber previo, específico y exigible que haya sido desconocido o incumplido. Dicho deber no nace de la voluntad individual, sino de la función pública que el Estado le confía y que está regulada normativamente.

Si no existe un deber funcional exigible al servidor público, no es posible realizar un análisis que determine si un eventual incumplimiento constituye una falta disciplinaria. Sin la vulneración de un deber específico de función, resulta inviable establecer si la conducta presenta una ilicitud sustancial (Morales Támara, 2022, p. 53).

La identificación previa del deber funcional establecido por la norma es un requisito indispensable para evaluar si la conducta realizada por el servidor público se ajusta a lo que jurídicamente se le exige. Sin esa delimitación normativa, no es posible fundamentar una imputación típica, pues, si no existe un deber específico y exigible, la figura de la falta disciplinaria carece de sustento dogmático (Márquez García, 2025).

Existe una responsabilidad del funcionario o servidor público de carácter administrativo, disciplinario o penal, solo puede surgir si existe un deber funcional claramente establecido y exigible, pues sin un deber previamente determinado, no

puede evaluarse el incumplimiento y, por tanto, no es posible afirmar la existencia de una conducta ilícita; por lo que, se puede aplicar una sanción disciplinaria cuando existe una obligación funcional concreta, prevista en una norma, reglamento, manual de funciones o contrato estatal; si no hay norma, no hay infracción: *nullum crimen, nulla poena sine lege* también se aplica en el derecho disciplinario.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública señala el siguiente: “Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código”.

Los principios a que se refiere la mencionada disposición describe al respeto con el cual orienta su comportamiento al acatamiento de la Constitución y las leyes, asegurando que en cada etapa del proceso decisorio o en la ejecución de los procedimientos administrativos se salvaguarden los derechos de defensa y el debido proceso; probidad, se conduce con integridad, probidad y honestidad, orientando su actuación al interés público y rechazando cualquier beneficio o ventaja de carácter personal, ya sea directa o indirectamente obtenida; eficiencia, desempeña sus funciones con altos estándares de calidad, procurando una formación sólida y continua que fortalezca su desempeño; idoneidad, concebida como idoneidad técnica, jurídica y ética, constituye un requisito fundamental para el ingreso y el ejercicio de la función pública; veracidad, donde exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía; lealtad y obediencia, actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente; justicia y equidad; y lealtad al estado de derecho.

Como deberes éticos, la norma establece la neutralidad, donde ejerce sus funciones con total neutralidad política, económica o de cualquier otra naturaleza, evidenciando independencia frente a vínculos personales, partidarios o institucionales; transparencia, realizando actos propios del servicio con transparencia, lo que supone que, por regla general, estos sean de carácter público y accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica; discreción, manteniendo confidencialidad sobre los hechos o la información conocida en razón o con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de los deberes y responsabilidades que le correspondan conforme a las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública; ejercicio adecuado del cargo, el servidor público debe abstenerse de tomar cualquier forma de represalia o de ejercer actos de coacción contra otros servidores públicos o contra terceros; uso adecuado de los bienes del Estado, resguardar y preservar los bienes del Estado, utilizando aquellos que le sean asignados exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones de forma razonable y eficiente, evitando su uso indebido, el despilfarro o el desperdicio, así como impedir que sean empleados, directa o indirectamente, con fines particulares; responsabilidad, por el cual el funcionario o servidor público pueda desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Y como prohibiciones éticas establece mantener intereses de conflicto, obtener ventajas indebidas, realizar actividades de proselitismo político, hacer mal uso de información privilegiada, y presionar, amenazar o acosar.

Por su parte, el artículo 2 de Ley N° 27815 define como función pública a los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al

servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; es decir, el conjunto de actividades, atribuciones y responsabilidades que ejercen los servidores del Estado en cumplimiento de los fines públicos, orientadas a satisfacer las necesidades colectivas y garantizar el interés general.

Por su parte, el artículo 3 de la misma Ley señala que los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece como obligaciones, que servidores civiles deben desempeñar sus funciones con lealtad, responsabilidad y diligencia, cumpliendo adecuadamente las obligaciones propias del servicio público; están obligados a priorizar los intereses del Estado por encima de intereses personales o de terceros, y comunicar oportunamente a sus superiores cualquier situación que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos institucionales o afectar el funcionamiento de la entidad; deben proteger los intereses del Estado y utilizar de manera responsable y austera los recursos públicos, destinándolos únicamente al cumplimiento de las funciones oficiales. También tienen la obligación de abstenerse de emitir opiniones o declaraciones en representación de la entidad, salvo que cuenten con autorización expresa del superior competente o que dicha función corresponda a la naturaleza de su cargo; deben informar o denunciar ante la autoridad correspondiente cualquier hecho delictivo, falta disciplinaria o irregularidad de la que tengan conocimiento, su actuación debe regirse por principios de imparcialidad y neutralidad política, evitando cualquier tipo

de intervención, directa o indirecta, en contratos con la entidad donde laboran u otras entidades del Estado cuando exista interés personal, de su cónyuge o de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; no deben participar en la gestión de intereses dentro de procedimientos administrativos de su propia entidad, prohibición que, en el caso del nivel nacional, se extiende a todas las entidades que integran su sector, también tienen el deber de guardar confidencialidad respecto de la información considerada reservada, incluso después de haber dejado el servicio civil; y, deben fortalecer continuamente sus capacidades profesionales, mantener iniciativa en el desempeño de sus labores y someterse a las evaluaciones correspondientes, además de cumplir con las demás obligaciones establecidas en la ley, su reglamento y las normas que regulan el servicio civil, en la medida en que resulten aplicables.

De manera resumida, las obligaciones de los servidores civiles referidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cumple una función normativa importante al definir estándares de conducta obligatorios para los servidores civiles, promoviendo la integridad en la administración pública y asegurando que el ejercicio de la función pública se realice en beneficio del interés general y conforme a los principios de legalidad y ética pública. Asimismo, busca prevenir conflictos de interés y actos de corrupción, prohibiendo la participación del servidor civil en contratos o gestiones donde exista beneficio propio o de familiares cercanos. Del mismo modo, establece el deber de guardar reserva de la información institucional y someterse a procesos de evaluación, lo cual fortalece los principios de transparencia, responsabilidad y meritocracia en el servicio público.

En síntesis, la teoría del deber funcional sostiene que la responsabilidad de un servidor o funcionario público ya sea administrativa, disciplinaria o penal solo puede

ser exigida si existe un deber previamente definido, derivado de su función y establecido por una norma. Este deber permite delimitar qué comportamiento era exigible y, por tanto, sirve como parámetro para determinar si hubo incumplimiento y si éste puede generar responsabilidad jurídica.

### **3.3. Definición de términos**

#### **Prisión preventiva:**

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que implica restringir temporalmente la libertad de una persona mientras se tramita un proceso penal. No constituye una sanción, sino una acción provisional y excepcional, que se adopta antes de que haya una sentencia definitiva, con el propósito de garantizar la comparecencia del acusado, prevenir su fuga o evitar que interfiera en la investigación.

#### **Delito contra la administración pública:**

Los delitos contra la administración pública son considerados como aquellos actos ilegales realizados por funcionarios o servidores públicos, o por particulares que actúan en complicidad con ellos, que afectan el adecuado funcionamiento de la administración, la imparcialidad, la transparencia y legalidad del Estado.

#### **Delito de corrupción de funcionarios:**

Los delitos de corrupción de funcionarios son aquellos actos ilícitos cometidos por servidores o funcionarios públicos o por particulares en complicidad con ellos que implican un abuso del poder conferido para obtener beneficios personales o para terceros, afectando así la imparcialidad, legalidad y buen funcionamiento de la administración pública.

#### **Presión mediática:**

La presión mediática se refiere al impacto que los medios de comunicación tienen sobre la percepción de la sociedad y, frecuentemente, sobre las decisiones tomadas por autoridades o instituciones, especialmente en temas judiciales, políticos o sociales; se manifiesta cuando

los medios a través de la difusión constante de noticias, comentarios o juicios de valor generan un clima de opinión que puede condicionar o alterar el curso normal de los procesos de decisión, como los juicios, investigaciones o medidas gubernamentales.

**Investigación preparatoria:**

La investigación preparatoria es el conjunto de diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público (Fiscal), con la estrecha coordinación y colaboración de la Policía Nacional, para comprobar la existencia del delito, identificar a sus autores o partícipes y reunir pruebas de cargo y de descargo, cuya finalidad es reunir los elementos necesarios para determinar si existen motivos suficientes que justifiquen llevar a juicio a una persona por los hechos atribuibles de una supuesta conducta ilícita denominada delito.

**Sistema inquisitivo:**

El sistema inquisitivo es un modelo tradicional de proceso penal en el que una misma autoridad generalmente el juez concentra las funciones de investigar, acusar y juzgar, lo que genera una falta de imparcialidad en la administración de justicia.

**Funcionario público:**

Un funcionario público es toda persona que desempeña un cargo o función en nombre del Estado, ya sea de manera permanente o temporal, y que participa en el ejercicio de la función pública. Su labor tiene como objetivo servir al interés general y administrar los recursos públicos de forma legal, ética y transparente.

## **IV. Metodología**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

Se ha visto conveniente enmarcar la presente tesis en una tipología básica, ya que busca exclusivamente la generación y ampliación de conocimiento teórico en torno a las categorías estudiadas, que son la prisión preventiva y el delito de corrupción de funcionarios. De acuerdo con Haro et al (2024) la investigación básica o fundamental es una “investigación que busca ampliar el conocimiento teórico sin un enfoque inmediato en aplicaciones prácticas. Se centra en comprender los principios fundamentales” (p. 959).

Asimismo, con el fin de obtener un resultado más profundo, el presente estudio seguirá un enfoque netamente cualitativo, dado que, no se contemplarán análisis numéricos en el desarrollo del estudio, sumo a ello, se realizará un análisis de acuerdo con experiencias y puntos de vista; tendiendo a precisar la cualidad y características sobre las categorías de estudio. La investigación cualitativa se basa en un paradigma emergente y alternativo ya sea naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico que examina problemáticas determinadas por contextos históricos y culturales en los que se encuentra el ser humano, y cuyo objetivo principal es describir, interpretar y comprender los fenómenos que analiza (Villabella, 2020, p. 164).

Por último, el presente posee un nivel de investigación descriptivo, es decir, será descriptivo en la medida que se tiene como finalidad analizar conjuntos de fenómenos consistentes y revelar su estructura o su modo de operación. Esto se logra mediante la aplicación de métodos de análisis rigurosos (criterios sistemáticos), proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes.

#### **4.2. Ámbito temporal y espacial**

Para ser viable, la investigación necesita ser delimitada. Esta acotación se define en términos de tiempo, espacio y/o teoría; por lo que la presente se desarrollará en el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, el cual se encuentra situado en Av. El Sol 320, en el distrito de Cusco, Provincia de Cusco. Asimismo, se tomará información del año 2024 y se considerarán conceptos teóricos netamente en torno a las categorías de estudio, la prisión preventiva y el delito de corrupción de funcionarios.

#### **4.3. Población y muestra**

La población y muestra en las investigaciones cualitativas, constituyen la clasificación de agentes o partícipes, contextos o lugares, conceptos o temas y situaciones o estados que serán desarrollados, especialmente de los que se encuentran estrechamente vinculados con el objeto de investigación (Quintana, 2006, p. 52). En ese entender, la presente investigación posee como población al universo de abogados especialistas en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, y Primer Juez Especializado; asimismo, nuestra muestra comprende un total de 5 abogados especialistas en el tema de estudio y Primer Juez Especializado del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, que al respecto esta última en palabras de Hernández y Mendoza (2018), refiere que la selección de muestras no probabilísticas o dirigidas se fundamenta en un procedimiento orientado por

las cualidades y el marco contextual de la investigación, privilegiando estos factores sobre la aplicación de criterios estadísticos diseñados para la inferencia poblacional (pág. 215).

#### **4.4. Instrumentos**

Los instrumentos para la recolección de información se ejecutarán mediante los siguientes:

- a) Ficha de estudio y análisis documental.
- b) Guía de Entrevista.

#### **4.5. Procedimientos**

Todo trabajo de investigación académica con enfoque cualitativo, sigue todo un proceso de interpretación y análisis, misma que constituye un mecanismo de suma importancia ya que tiene una estrecha vinculación con las preguntas formuladas, los objetivos de la investigación, el método que se está empleando, las técnicas y los instrumentos para la recolección de datos (Galeano, 2018, p. 376). Entonces, el procedimiento resulta ser una actividad imprescindible de carácter continuo y sistemático, y no como muchos deducen una simple actividad accesoria al proyecto.

Por consiguiente, empleamos un procedimiento continuo que nos permita un mejor y dinámico desarrollo del trabajo, y sistemático por en cuanto de ajusta de manera ordenada a las normas del método científico y de redacción académica. Como primera actividad tenemos el planteamiento y formulación del problemática y la fijación de los objetivos de la investigación; como segundo actividad se propone una adecuada metodología de investigación mediante las técnicas más favorables que se adecuen al enfoque cualitativo, además, ésta se realizará a través del manejo de instrumentos como las fichas y entrevistas semiestructuradas; posteriormente procedemos al análisis crítico de los datos o informaciones obtenidos en el capítulo de resultados.

#### **4.6. Análisis de datos**

En palabras de Jorge Olvera (2015), cuando se trata de investigaciones con enfoque cualitativo se evita el empleo de la técnica del análisis numérico en la recolección y análisis de información, por el contrario, se sustenta en las técnicas de la observación, análisis e interpretación, esto por el contacto directo que tiene el investigador con realidad problemática, objeto de investigación (p. 139).

Por tanto, en la presente investigación no llevaremos a cabo una contabilidad numérica de las informaciones obtenidas, sino el estudio de las instituciones jurídicas concernientes al tema de investigación. En ese entender, nuestro análisis de datos comprenderá el empleo de las técnicas de interpretación y análisis documental y de encuestas.

#### **4.7. Consideraciones éticas**

Nuestro trabajo académico comprende la autenticidad y originalidad en sus contenidos, sujetándonos a las normas de redacción científica en cuanto se trata de la estructura textual para una adecuada expresión; por tanto, nuestra estilo de redacción se funda en las normas APA (*American Psychological Association*) en su edición actualizada, cuyo objetivo principal es el respeto por la propiedad intelectual o derechos de autor; adicionalmente a ello y según las exigencias académicas, nos adherimos a las disposiciones de la Universidad Tecnológica de los Andes, particularmente a lo que dispone la Resolución Rectoral N° 151-2024-UTEA-R, y la Resolución del Vicerrectorado de Investigación N° 011-2024-UTEA-VRI que “Aprueba el Instructivo General de Investigación de la Universidad Tecnológica de los Andes”.

## **V. Resultados y Discusión**

### **5.1. Transcripción de resultados**

#### **A) Transcripción de entrevista:**

##### **Pregunta N° 01**

**¿Cómo considera usted que se dé la valoración del arraigo de los funcionarios públicos por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Cusco?**

##### **Entrevistado 1°: Juez Penal de Investigación Preparatoria Cusco**

En relación al arraigo familiar, laboral y domiciliario, cabe señalar que el arraigo del imputado (sus lazos familiares, su situación laboral y la posesión de bienes) es un factor que disminuye la probabilidad de fuga, y no una razón para imponer la prisión preventiva, es lo que valora el juez esto es, si tiene arraigos se vislumbra que se presentará al llamado del juez. Debe considerarse que la huida del investigado frustraría el avance normal del propio proceso penal; ahora, en los procesos de corrupción la mayoría de imputados tiene arraigo familiar y domiciliario, el tema es el arraigo laboral ya que se han valido de dicha situación laboral para cometer el delito porque no tienen arraigo laboral.

##### **Entrevistado 2°: Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

El arraigo, especialmente en el contexto de la prisión preventiva, se refiere a los vínculos que una persona tiene con su entorno, que puedan influir en la probabilidad de que

intente evadir la justicia; no es un concepto único, sino que se manifiesta de diversas formas, como el arraigo domiciliario, familiar, laboral, entre otros, estos factores son considerados y valorados por los jueces al examinar el peligro de fuga y la necesidad de imponer la prisión preventiva, los requeridos por la norma son arraigo familiar domiciliario y arraigo laboral; sin embargo, la fiscalía ha supuesto otros dieciséis arraigos de ensayo, ya que no deben limitarse a los mencionados, en mérito a que la cuestión es comprobar que el lugar de residencia, las relaciones personales y las ocupaciones de un individuo favorecen un pronóstico positivo de cumplimiento procesal, de modo que la existencia del proceso penal no provoque en él temor que lo lleve a evadirlo.

**Entrevistado 3°: Especialista Judicial de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

El arraigo en funcionarios públicos del Cusco se refiere a la medida cautelar que restringe la libertad de los imputados, esta se realiza considerando la gravedad del hecho o delito y la pena entre otras circunstancias como puede ser el arraigo laboral, familiar, pero en función a cada imputado.

**Entrevistado 4°: Especialista de Causa del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

En los casos de delitos contra la administración pública, el arraigo constituye un elemento relevante al evaluar la prisión preventiva, aunque no es el único criterio. Esta medida es excepcional y solo procede cuando existen pruebas sólidas y fundamentadas sobre la comisión del delito y la existencia de un riesgo procesal. El arraigo, que abarca aspectos como el domicilio, la familia, el empleo y otros vínculos con el entorno, se examina para valorar la probabilidad de fuga; sin embargo, contar con un arraigo sólido no excluye la existencia de peligro procesal, por lo que también deben considerarse factores como la gravedad del delito y la posibilidad de obstaculizar la investigación.

**Entrevistado 5°: Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

La valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco, se realiza considerando varios factores, como por ejemplo los tipos de arraigo. El arraigo familiar se evalúa si el imputado tiene vínculos familiares sólidos en la localidad, como familia directa o dependiente; el arraigo laboral, que se considera cuando el imputado tiene algún empleo estable o una actividad económica que lo vincule a la comunidad; así como el arraigo social, pues se analiza si el imputado tiene relaciones sociales significativas en la localidad, como amigos, vecinos o participación en actividades comunitarias. Por otro lado, se tiene como factor los criterios de evaluación del arraigo, la estabilidad y permanencia, puesto que se evalúa la estabilidad y permanencia del arraigo en la localidad; asimismo, la intensidad de los vínculos familiares, laborales y sociales del imputado; y por último, la capacidad para garantizar la presencia del imputado durante el proceso.

**Entrevistado 6°: Secretaria Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que la valoración del arraigo de los funcionarios públicos en el contexto de un delito de corrupción de funcionarios debe ser analizada con un enfoque detallado y riguroso, verificar por ejemplo la existencia de vínculos sólidos como familiares, propiedades, o empleo estable que aseguren su permanencia y disponibilidad durante el proceso; en este caso, si el imputado tiene una residencia o trabajo habitual en la región, esto podría ser considerado un factor que favorezca su arraigo. La existencia de riesgo de fuga, en el caso que un funcionario público acusado de corrupción, generalmente se considere que el riesgo de fuga es más elevado debido a los posibles recursos financieros y conexiones que puedan permitirle huir. La gravedad del delito es otro criterio a tomar en cuenta, ya que la corrupción de funcionarios es un delito grave por lo que en estos casos el juzgado debe

ponderar no solo la evidencia de la comisión del delito, sino también las repercusiones que este tipo de delitos tiene para la sociedad y el orden público; si el delito tiene un alto nivel de afectación, es posible que el juzgado considere que la prisión preventiva es una medida necesaria. La existencia de indicios suficientes, cuando el Ministerio Público ha presentado suficientes indicios de que el funcionario en cuestión está vinculado con el delito de corrupción, el juez de la investigación preparatoria debe evaluar si existe el riesgo de que el imputado pueda obstaculizar la investigación, ya sea a través de la alteración de pruebas, o la fuga; si en caso, el funcionario público tuviera antecedentes de evasión de procesos judiciales o de desobediencia a la autoridad, esto también puede influir en la decisión del juez.

A partir de esta primera pregunta, podemos apreciar que las respuestas de los entrevistados coinciden, en merito a que la valoración del arraigo de los funcionario público deben fundarse a partir de los factores laboral, familiar y social que garanticen su presencia en el proceso penal, posición que converjo; sin embargo, adicionalmente el Entrevistado 6° considera que se debe tomar en cuenta la gravedad del delito, es decir, no basta que el funcionario público tenga un arraigo laboral, familiar y social, sino que también se debe determinar si el delito se considera grave.

### **Pregunta N° 02**

**¿Cómo se manifiestan las practicas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del cusco?**

**Entrevistado 1°: Juez Penal de Investigación Preparatoria Cusco**

No se advierten practicas inquisitivas en prisiones preventivas ya que el juez es imparcial, las partes presentan sus requerimientos y elementos de prueba, las audiencias son orales y están siendo observadas, la resolución se dicta luego de escuchar a las partes, incluso

en delitos de corrupción los imputados contratan estudios jurídicos que tiene dos o tres abogados que asisten a la audiencia en interconsulta, frente al fiscal que se encuentra solo; no se advierten practicas inquisitivas por el juez quien escucha y resuelve en audiencia pública.

**Entrevistado 2°: Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

La prisión preventiva bajo el concepto jurídico regulado en el Código Procesal Penal es una medida cautelar de prevención y garantía procesal de la nula posibilidad de perturbar o retrasar las correctas diligencias de investigación dentro del proceso, privando temporalmente la libertad del sujeto investigado; sin embargo, para poder internar a una persona en un centro penitenciario en estado de investigación se debe cumplir con ciertos requisitos que deben de cumplirse con objetividad, pues dicha medida de prevención se convirtió en una práctica inquisitiva o una medida de trámite, de modo que de diez solicitudes o requerimientos de prisión preventiva, los diez son fundados en los juzgados correspondientes, confirmando un abuso y desproporción al emitir resoluciones que no cumplen con los mínimos presupuestos legales.

**Entrevistado 3°: Especialista Judicial de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Dentro del sistema peruano las prácticas inquisitivas no se manifiestan por parte de los jueces, dado que nos encontramos ante un sistema adversarial de igualdad de partes, pero se tiene influencias inquisitivas, como puede ser la investigación por parte de la fiscalía, pues tiene que acreditar el peligro procesal para interponer la prisión preventiva.

**Entrevistado 4°: Especialista de Causa del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

En términos generales, las prácticas inquisitivas se caracterizan por la imposición casi automática de la prisión preventiva, sin valorar alternativas menos gravosas, como por

ejemplo el arresto domiciliario o las medidas restrictivas diversas; sin embargo, en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, la actuación judicial observada ha sido conforme a los requisitos legales, con una adecuada valoración del arraigo y de las pruebas presentadas por las partes, evitando incurrir en tales prácticas y garantizando el respeto al debido proceso.

#### **Entrevistado 5°: Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, se manifiestan a través del requerimiento de la prisión preventiva, pues la fiscalía solicita la prisión preventiva para los imputados, como por ejemplo el caso del exgobernador de Cusco Jorge Acurio Tito, quien fue investigado por lavado de activos y tráfico de influencias, donde la Sala Penal de Apelaciones confirmó el mandato de prisión preventiva; asimismo, se debe analizar el arraigo del investigado, o sea el juez evalúa el arraigo familiar, laboral y social del imputado para determinar el peligro de fuga, en el caso Acurio, la defensa argumentó que tenía arraigo familiar y laboral, pero el juez consideró que no era suficiente para garantizar su presencia durante el proceso; asimismo, el juez debe valorar las pruebas presentadas por la fiscalía, así como las declaraciones de colaboradores eficaces y los registros de pago, en el caso Acurio, la fiscalía presentó pruebas de supuestos pagos de coimas de la constructora Odebrecht; por otra parte, la prisión preventiva debe manifestarse sobre la base de la proporcionalidad, es decir, la defensa y la fiscalía debaten sobre la proporcionalidad de la medida cautelar, en el caso Acurio, la defensa argumentó que dicha medida era desproporcionada y que no se había motivado adecuadamente.

**Entrevistado 6°: Secretaria Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Las prácticas inquisitivas en el sistema de justicia penal, y particularmente en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios, se refieren a conductas o enfoques procesales que puedan vulnerar las garantías fundamentales del imputado, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso; al respecto, se pueden evidenciar algunas prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios, se manifiestan fundamentalmente en el predominio de la versión fiscal, pues el juez le otorga mayor credibilidad al Ministerio Público que a la defensa; en el debilitamiento de la presunción de inocencia, considerando la prisión preventiva casi como una sanción anticipada; y se manifiesta a través de la gravedad del delito, priorizando el impacto social por encima del riesgo procesal real, lo cual genera que el juez dicte medida de prisión preventiva.

En primer lugar, debemos entender por prácticas inquisitivas a las actuaciones y decisiones unilaterales de los jueces o fiscales; con respecto a esta segunda pregunta los entrevistados en su mayoría concuerdan que la postura de los jueces y fiscales son autónomas e imparciales, particularmente cuando se trata de dictar medidas cautelares como la prisión preventiva donde se tienen que respetar los presupuestos para su admisión, muchas veces estos se ven vulnerados y por ende no se cumplen, esto debido a que existen injerencias internas o externas que comprometen la autonomía e independencia de los jueces. En el caso de las medidas cautelares de prisión preventiva se han convertido en una práctica inquisitiva o una medida de trámite, pues si bien es cierto que los fiscales pueden hacer uso abusivo y desproporcional de la medida cautelar de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional debe actuar conforme a su independencia y autonomía de forma parcial, y considerar los requisitos y presupuestos de una prisión preventiva, por tanto, esto no implica que se actúe de manera inquisitiva.

### **Pregunta N° 03**

**¿De qué manera considera usted que la presión mediática está presente en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del cusco?**

#### **Entrevistado 1°: Juez Penal de Investigación Preparatoria Cusco**

En todo proceso penal la presión de la prensa puede influir en la decisión de un juez, ello se basa en las emisiones humanas como el miedo, la ira y la piedad; estas emisiones son poderosas porque pueden influir directamente en las decisiones de los jueces, incluso cuando las evidencias o argumentos lógicos no justifican dichas decisiones; pues en lugar de fomentar un análisis racional, estas acciones, esto es, la prensa mediática, puede desviar la atención hacia una respuesta emocional, lo que afecta la objetividad del razonamiento, entonces el análisis debe centrarse en las pruebas objetivas y concretas.

#### **Entrevistado 2°: Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

La presión de los medios de comunicación deviene en hostigante, perturbador y más aún cuando se trata de delitos contra la administración pública, siendo que estos juegan un papel muy importante en el impacto social y sobre favoritismos desde un contexto político, los cuales podrían influir en la toma de decisiones, teniendo estos efectos positivos como negativos, siendo estos últimos la afectación a la presunción de inocencia considerado como un derecho fundamental que está por encima de cualquier efecto positivo a simple vista.

#### **Entrevistado 3°: Especialista Judicial de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

En la audiencia de prisión preventiva si se tiene un caso de relevancia social penal, el cual se trate de autoridades como alcaldes, gobernadores, altos mandos policiales, entre otros tantos, la presión mediática conformado por la prensa u otros podrían afectar al

desarrollo de la audiencia, dado que ejercen presión sobre el juez a fin de que pueda resolver de una manera determinada.

**Entrevistado 4°: Especialista de Causa del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

La presión mediática constituye un factor externo que puede influir en el desarrollo de los procesos, generando un ambiente de urgencia y escrutinio público, sobre todo en casos de alto perfil; esta situación puede inducir al magistrado a emitir decisiones aceleradas, con el fin de evitar cuestionamientos por parte de la opinión pública; asimismo, la constante exposición de los casos en los medios de comunicación puede generar una presunción de culpabilidad antes de la emisión de una sentencia, lo que indirectamente podría incidir en la independencia y objetividad judicial.

**Entrevistado 5°: Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

La presión mediática influye en las prisiones preventivas por corrupción al generar una presión social y política sobre los jueces, que puede llevar a la aplicación de la medida de forma excepcional, y a menudo como un anticipo de pena, cuando los medios presentan el caso como un juicio instantáneo que demanda una acción rápida, esto puede vulnerar el principio de presunción de inocencia y la necesidad de justificación basada solo en el peligro procesal, convirtiendo una excepción en la regla en casos de alto interés público, como los de corrupción: la presión mediática en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco, está presente en la decisión judicial, pues la presión mediática puede influir en la decisión del juez al momento de dictar la prisión preventiva, los medios de comunicación pueden crear un clima de opinión pública que presiona a los jueces a fin de que adopten decisiones más severas; por su parte, la cobertura sensacionalista donde los medios de comunicación pueden cubrir

los casos de corrupción de manera sensacionalista, lo que puede generar una percepción pública negativa sobre los acusados y presionar a los jueces para que adopten medidas más drásticas; y por último, la percepción pública, la cual genera demandas ciudadanas a fin de adoptar medidas más severas contra los acusados.

**Entrevistado 6°: Secretaria Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que la presión mediática tiene una influencia significativa en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios, esta presión se manifiesta de diversas maneras que pueden afectar directa o indirectamente la independencia judicial y el desarrollo objetivo del proceso; los medios de comunicación suelen presentar los casos de corrupción con un fuerte enfoque moral y de condena social, generando una expectativa de sanción inmediata, esto puede incidir en que algunos jueces se sientan presionados a dictar prisión preventiva para evitar críticas o cuestionamientos públicos; asimismo, la exposición mediática suele etiquetar al imputado como culpable antes de una sentencia, lo cual influye negativamente en la valoración judicial, reforzando decisiones más severas como la prisión preventiva.

Respecto a esta pregunta, converjo parcialmente con cada una de las respuestas debido que todo los entrevistados consideran que existe una influencia o que influye la presión mediática en la prisión preventiva contra los funcionarios públicos en casos de corrupción de funcionarios; sin embargo no precisan cómo es que esa presión mediática está presente en esos caso; debo manifestar que esa presión que se ejerce en el proceso penal es ajena a la misma, es decir, es externo al proceso, razón por el cual, la presión mediática esta presente a través de los conductos como son la prensa, presión social y los juicios paralelos, pero que son ajenos al proceso judicial.

#### **Pregunta N° 04**

**¿Qué se entiende por tipología de delitos de corrupción de funcionarios?**

**Entrevistado 1°: Juez Penal de Investigación Preparatoria Cusco**

Se vincula por ejemplo los delitos de cohecho con el delito de colusión son de la misma estructura, luego los delitos de peligro de mera actividad en delitos de colusión simple y negociación incompatible sería otra clasificación, los delitos de apropiación en delito de peculado propiamente el delito de corrupción es el cohecho es cuando busca el beneficio económico; en otros delitos no está tan claro como en el cohecho es sutil esto es por ejemplo en mera actividad como la colusión simple, negociación incompatible no llega al tipo penal, entonces podría clasificarse como delitos de mera actividad de corrupción, los delitos de corrupción podría clasificarse o agruparse delitos de cohecho con delitos de colusión agravada.

**Entrevistado 2°: Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que se puede entender como la clasificación, tipos de delitos de corrupción de funcionarios públicos, situados en el Capítulo II: Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Sección I, II, III y IV del Código Penal, abuso de autoridad, peculado, concusión, corrupción de funcionarios.

**Entrevistado 3°: Especialista Judicial de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que dentro de la tipología en los delitos de corrupción de funcionarios públicos se tiene los delitos de peculado, cohecho, colusión, tráfico de influencias, entre otras, los mismos que se encuentran establecidos en nuestra sistemática penal.

**Entrevistado 4°: Especialista de Causa del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Refiere que la tipología de los delitos de corrupción de funcionarios se refiere a la clasificación de las conductas ilícitas en las que los funcionarios o servidores públicos abusan de su posición de poder para obtener beneficios personales indebidos, perjudicando la administración estatal; esta tipología cuenta con una variedad de actos, como son los diferentes delitos que vemos dentro del Juzgado Especializado, entre ellos tenemos el delito de cohecho, cuando un funcionario público acepta o solicita un beneficio a cambio de realizar un acto propio de su cargo, o de omitir un acto de sus funciones; por su parte, el peculado, es cuando un funcionario o servidor público se apropia o utiliza para sí mismo o para un tercero fondos o bienes que le han sido confiados por razón de su cargo; el delito de colusión se configura con el acuerdo clandestino entre un funcionario o servidor público y un particular para defraudar al Estado; mientras que el tráfico de influencias, se da cuando una persona con influencias reales o simuladas ofrece un beneficio a un funcionario a cambio de interceder en un asunto judicial o administrativo; el delito de abuso de autoridad se tipifica cuando un funcionario o servidor público ejerce sus facultades de manera abusiva o ilícita; y por último, el enriquecimiento ilícito es cuando un funcionario o servidor público no logra justificar el incremento de su patrimonio.

#### **Entrevistado 5°: Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Cuando se habla de tipología de delito de corrupción de funcionarios, básicamente se refiere a los diferentes tipos o clases de delitos que entran dentro del gran saco de la corrupción cometida por funcionarios públicos, es decir, no es un solo delito, sino un conjunto de conductas ilícitas que la ley agrupa porque todas tienen algo en común, el abuso del cargo público para obtener un beneficio indebido; asimismo, la tipología de delitos de corrupción de funcionarios comprende las distintas formas o modalidades de corrupción que el legislador ha previsto como delitos en el ordenamiento penal, considerando las diversas

maneras en que un funcionario puede violar los deberes inherentes a su cargo, o sea, es el conjunto de tipos penales que describen y sancionan las conductas corruptas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

#### **Entrevistado 6°: Secretaria Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Refiere que la tipología de delitos de corrupción de funcionarios se refiere a la clasificación de las diferentes conductas contrarias a ley cometidas por funcionarios públicos al abusar de sus funciones, y de esta manera obtener beneficios personales o para terceros, estos delitos atentan contra la administración pública y perjudican al Estado, involucrando prácticas como el cohecho, el peculado, la concusión, colusión, entre otros.

Converjo con cada uno de los entrevistados al considerar como tipología de delitos de corrupción de funcionarios al delito de peculado, cohecho, colusión, tráfico de influencias, malversación de influencias y el enriquecimiento ilícito, pues no olvidemos que la tipología del delito es la clasificación de los delitos según sus características jurídicas, estructurales o funcionales, que permite agrupar los distintos tipos penales para comprender mejor su naturaleza, elementos, gravedad y forma de intervención.

#### **Pregunta N° 05**

**¿Cuál considera usted que sea la finalidad del deber funcional dentro de la administración pública?**

#### **Entrevistado 1°: Juez Penal de Investigación Preparatoria Cusco**

En todos los delitos de corrupción de funcionarios hay dos deberes que se deben cumplir, el deber de imparcialidad y el deber de corrección, este último debe conducirse adecuadamente, y el deber de imparcialidad debe actuar de forma imparcial dentro de la administración pública, evitando intereses privados o particulares; asimismo, existen otros deberes que surgen de los contratos, dependiendo de los reglamentos y funciones de la Entidad, pues toda Entidad tiene sus funciones, entonces los deberes especiales surgen del

contrato del reglamento, los manuales y las leyes especiales donde regulan mediante memorándum o reglamentos internos que las instituciones, de ahí parte para la sanción administrativa o penal, incumplir un deber genera una responsabilidad administrativa y en su caso responsabilidades penales.

**Entrevistado 2°: Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que la finalidad del deber funcional tiene que ver con el tema de la gestión pública, el correcto manejo y funcionalidad de los recursos del Estado, esto enmarcado en principios como la eficiencia, equidad, probidad, transparencia, etc. al respecto, la ética e integridad como valores primordiales forjaran en el profesional de capacidad para poder administrar de forma estructurada y organizada el poder político de un determinado Estado de Derecho Constitucional.

**Entrevistado 3°: Especialista Judicial de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

La finalidad de la administración pública es garantizar el servicio al ciudadano.

**Entrevistado 4°: Especialista de Causa del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que la finalidad del deber funcional dentro de la administración pública es asegurar que los funcionarios y/o servidores públicos actúen de acuerdo a la ley, a la Constitución y a los principios de la función pública, todo ello garantizando la correcta prestación de los servicios al ciudadano y la búsqueda de la eficiencia y el interés general, es decir, al cumplir con estos deberes se debe hacer uso adecuado de los recursos del Estado, mantener la imparcialidad, evitar conflictos de interés y actuar de manera integral y ética para prevenir la corrupción y lograr los fines del Estado.

**Entrevistado 5°: Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Considera que el deber funcional es la obligación que tiene todo servidor o funcionario público de cumplir con las funciones y responsabilidades que asigna la ley, el reglamento o su cargo, actuando con legalidad, honestidad, imparcialidad y eficiencia en beneficio del interés público; en palabras simples, es el compromiso de servir al Estado y a la sociedad, no a intereses personales o de terceros, es asegurar que el ejercicio del poder público se oriente al bien común, dentro de los principios de legalidad, probidad y servicio al ciudadano, garantizando así la integridad y eficiencia de la administración pública.

**Entrevistado 6°: Secretaria Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Opina que la finalidad del deber funcional dentro de la administración pública radica en garantizar que los servidores públicos desempeñen sus funciones de manera ética, responsable y en cumplimiento con la norma, buscando siempre el bienestar de la sociedad y el interés público; en pocas palabras, el deber funcional tiene como objetivo asegurar que los funcionarios actúen de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia.

Pese a que las respuestas otorgadas por cada uno de los entrevistados son parciales, considero que el deber funcional de los funcionarios públicos es la obligación jurídica y ética de actuar conforme a las normas que regulan su cargo, protegiendo el interés público y garantizando el correcto funcionamiento de la administración pública, este deber no es genérico, sino específico, pues está determinado por la función asignada a cada funcionario.

### **Pregunta N° 06**

**En el delito de corrupción de funcionarios ¿Qué papel cumple el funcionario público en la configuración de la responsabilidad penal?**

#### **Entrevistado 1°: Juez Penal de Investigación Preparatoria Cusco**

En delitos de corrupción todo parte del incumplimiento o la omisión de una conducta activa omisiva de normas administrativas, por ejemplo si se contradice esa ley o incumple, ahí se responsabiliza al funcionario, porque no cumplió y la ley establece que se debe realizar mediante decreto, reglamento interno, manual del contrato de dicha Entidad y no hacer una cosa y hacer otra el funcionario; razón por la cual hay tanta corrupción en el Perú y no es por eso más que todo el incumplimiento y administrativa, el resto son normas incumplidas por omisión o sea no contraviene la norma sino hace la norma me pide que haga de un determinado momento, eso es el problema como no contraviene directamente la ley y omito, ahí es difícil para que un proceso sea rápido porque los funcionarios dicen que no ha omitido porque existen otras personas de esa labor, el tema es que las normas administrativas como son normas genéricas, no son muy específicas y eso hace que sea fácil al funcionario y aprovecha para cometer delitos; las personas que laboran en la gestión pública son fáciles de manipular, por su parte los jueces o fiscales se dan cuenta sumando los indicios dicen que son varias omisiones, esto ya no es normal y por eso lo condenan.

#### **Entrevistado 2°: Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

El papel que cumple el funcionario es objetivo, ya que para configurar como responsable del ilícito penal se requiere ser servidor o funcionario público, quienes mantienen vínculo laboral con alguna institución del Estado, y que, de acuerdo al cargo que ostenta este se valga de su poder o mediación para poder obtener un beneficio de cualquier índole, asimismo, lo describe la estructura del tipo penal de los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos.

**Entrevistado 3°: Especialista Judicial de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

En el delito de corrupción de funcionarios un funcionario público es el sujeto activo esencial por su condición de servidor del Estado dado que su actuar como funcionario y al recibir algún donativo o ventaja el delito se configura, por lo que su papel o rol primordial.

**Entrevistado 4°: Especialista de Causa del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

En el delito de corrupción de funcionarios, el funcionario público es el actor clave en la responsabilidad penal, ya que su condición especial le impone deberes específicos que al ser incumplidos pueden configurar delito, su papel es el de ejecutor de la ley y representante del Estado, lo que lo convierte en un autor especial en la comisión de delitos contra la administración pública, como el abuso de autoridad, el cohecho entre otros delitos.

**Entrevistado 5°: Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

En el delito de corrupción, el funcionario público cumple un papel central y fundamental en la configuración de la responsabilidad penal, ya que su condición de garante de los intereses del Estado es el elemento clave que define este tipo de delitos; la ley peruana considera al funcionario o servidor público como el sujeto activo especial del delito, es decir, el autor principal que puede cometer o participar en estos actos. Como aspecto clave para la determinación del delito de corrupción se debe tomar en cuenta al sujeto activo cualificado, ya que la responsabilidad penal recae específicamente en la persona que tiene un título habilitante o ejerce una función pública, ya que a esta se le confía la percepción, administración o custodia de caudales o efectos públicos por razón de su cargo; asimismo, se debe tomar en cuenta el deber de probidad y servicio, pues el fundamento de esta responsabilidad radica en el deber especial del funcionario de actuar con rectitud, honradez

y procurando satisfacer el interés general, desechando cualquier provecho personal, la infracción de este deber es lo que configura el ilícito penal; por su parte, la participación activa o pasiva del funcionario público puede incurrir en responsabilidad, en el caso del cohecho (soborno) que puede ser en su forma pasiva (aceptar o solicitar beneficios indebidos) o activa (tomar parte directa en el acto de corrupción, como malversar fondos); por último, el aspecto clave que se debe de considerar es la penalidad específica donde los delitos cometidos por funcionarios públicos conllevan sanciones específicas, incluyendo pena privativa de libertad, y adicionalmente la inhabilitación para ejercer la función pública, lo que subraya la gravedad de la traición a la confianza pública.

#### **Entrevistado 6°: Secretaria Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco**

Señala que, en el delito de corrupción de funcionarios, el funcionario público cumple el papel de sujeto activo del delito, es decir, es la persona que comete el acto delictivo, su responsabilidad penal se configura cuando se utiliza su posición o poder público para obtener beneficios personales o para favorecer a terceros de manera ilegal; el funcionario es penalmente responsable por sus actos, lo que puede incluir penas de prisión y otras sanciones, dependiendo de la gravedad del delito.

Converjo con las respuestas dadas por los entrevistados, al mencionar que el rol que cumple el funcionario en la configuración de la responsabilidad penal es la de poseer una posición especial, he de ahí su denominación jurídica como funcionario público; efectivamente, el funcionario al tener esa condición especial, tiene la obligación de ejercer sus funciones con rectitud, honradez y procurando satisfacer el interés general, en otras palabras, actuar con integridad profesional.

**B) Transcripción de jurisprudencia:****Tabla 2***Resumen de jurisprudencia N° 01*

<b>Sentencia del Tribunal</b>	<b>Exp. N° 00017-2011-PI/TC</b>
<b>Constitucional</b>	
<b>Asunto:</b>	Acción de inconstitucionalidad presentada por el representante de la Fiscalía de la Nación, José Antonio Peláez Bardales, contra ciertas disposiciones de la Ley N° 29703 que modifican el artículo 384 del Código Penal (relativo al delito de colusión) y el artículo 401 del Código Penal (relativo al delito de tráfico de influencias).

**Fundamentos:**

La justificación tradicional para la persecución penal de los delitos cometidos contra la Administración Pública radica en la necesidad de asegurar su correcto funcionamiento (fundamento del Derecho Penal). Sin embargo, este Tribunal también dota a dicha persecución de un fundamento constitucional, al entender que la represión de estos actos, que implican una intervención en derechos fundamentales (como la libertad personal), busca proteger los principios constitucionales esenciales recogidos, principalmente, en el Título I, Capítulo IV del Código Penal. Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que “los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación”, subyace el principio de “buena administración”.

No solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39° y 41° de la Constitución.

La Democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

**Decisión:**

Declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la modificación del artículo 384° del Código Penal a través de la ley N° 29703 y en consecuencia nulo y carente de todo efecto la expresión "patrimonialmente". 2. En consecuencia, los jueces de la justicia ordinaria, de conformidad con lo precisado en el fundamento N° 37 de la presente sentencia, cuando se invoque la referida disposición no podrán considerar el término "patrimonialmente". 3. - Declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.

**Tabla 3**

*Resumen de jurisprudencia N° 02*

<b>Sentencia del Tribunal</b>	<b>Exp. N° 3509-2009-PHC/TC</b>
<b>Constitucional</b>	
<b>Asunto:</b>	El abogado Julio César Espinoza Goyena, actuando en nombre de Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga, ha interpuesto un Recurso de Agravio Constitucional contra la decisión de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos

---

Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha resolución, expedida el 4 de mayo de 2009, desestimó la demanda de *hábeas corpus* presentada por el recurrente.

---

**Fundamentos:**

El accionante fundamenta en su petición de recurso de apelación de la sentencia emitida por el A-quo, en el mencionado proceso constitucional que: “La ampliación de instrucción por el delito de enriquecimiento ilícito alcanzó el periodo de tiempo comprendido entre el año 1992 y 2000” año éste último en el que se desempeñó como Ministro de Estado en la Cartera del Interior, pero al respecto, el Colegiado desestima la aseveración del recurrente respecto a la aplicación del antejucio político, a pesar de que fue planteada como un argumento defensivo derivado de la supuesta falta de mención al respecto. La razón del rechazo radica en que el evento fáctico que fundamenta la imputación por enriquecimiento ilícito, tal como se precisa en el auto de instrucción ampliatoria a fojas 38, es el desequilibrio patrimonial generado mientras la recurrente ejercía funciones de General del Ejército Peruano en posiciones clave.

Esta situación demuestra que el proceso de instrucción y el juicio oral que aún está en curso al momento de presentar esta acción constitucional no se originaron por actos realizados en su capacidad de Ministro de Estado. Por lo tanto, el recurrente no califica para acogerse a la prerrogativa del antejucio político.

Debemos afirmar, de modo categórico, que la modificatoria introducida por la ley a la que se ha hecho referencia en las consideraciones precedentes no incluye ningún elemento típico nuevo pues, en efecto, como bien lo ha precisado el A-quo, dicha incorporación lo único que hace es delimitar los elementos objetivos del tipo penal y

no modifican la esencia de la imputación formulada contra el hoy recurrente, ni tampoco una agravación de la conducta que tenga repercusión con la intensidad de la respuesta punitiva de parte del Estado, por lo que su aplicación al caso no constituye una aplicación retroactiva de la ley penal. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser desestimada.

**Decisión:**

Declarar fundada en parte la demanda de hábeas corpus, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable. 2. Disponer que la Sala penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. 3. Declarar Infundada la demanda de hábeas corpus en lo demás que contiene.

**Tabla 4**

*Resumen de jurisprudencia N° 03*

<b>Sentencia del Tribunal</b>	<b>Exp. N° 01271-2008-PHC/TC</b>
<b>Constitucional</b>	
<b>Asunto:</b>	Se trata del Recurso de Agravio Constitucional presentado por don Jorge Antonio Castro Castro, en su calidad de letrado del demandante, impugnando la decisión emitida el 29 de febrero de 2008 por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual desestimó la demanda constitucional de autos.

**Fundamentos:**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Castro Castro, abogado del demandante, contra la resolución expedida por la Sala Penal Permanente

de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 1857, su fecha 29 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

Como se aprecia, la suspensión de la prescripción cuestionada por el recurrente operó debido al proceso de extradición seguido contra el beneficiario, y no por la declaración de contumacia realizada por el órgano jurisdiccional. De ello se concluye que la cuestionada variación de la condición de reo ausente a contumaz no influye respecto de la suspensión del plazo de prescripción, como sostenía el recurrente y, por ende, no incide en la libertad individual del beneficiario, por lo que este extremo de la pretensión es improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”

**Decisión:**

Declarar improcedente la demanda en los extremos en los que se cuestiona la declaración de contumacia y la lectura de sentencia. Declarar infundada la demanda en los extremos referidos a la alegada falta de declaración instructiva y a la notificación de los cargos imputados.

**Tabla 5**

*Resumen de jurisprudencia N° 04*

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	Casación 631-2015, Arequipa
<b>Asunto:</b>	Para determinar el peligro procesal de fuga, el juez debe considerar primordialmente el arraigo del investigado, que incluye su patrimonio, sus vínculos familiares estables y su

---

situación ocupacional, pues estos elementos reducen la inclinación a sustraerse de la justicia. Además, se debe valorar la conducta moral previa y la ausencia de antecedentes penales. Es fundamental que la Gravedad de la pena sea considerado junto con pruebas concretas del peligro procesal, pues la prisión preventiva no puede ser dictada de forma automática. De igual modo, está proscrito inferir el riesgo de fuga calculando únicamente en la nacionalidad extranjera del imputado, dado que esto configuraría un acto de discriminación.

---

**Fundamentos:**

El peligro procesal (*periculum in mora*) constituye el requisito fundamental en la fundamentación de un auto de prisión preventiva. Si bien este peligro es de naturaleza subjetiva, la legislación lo ha objetivado mediante una serie de criterios taxativos y enumerativos, lo que concede a los jueces un necesario margen de discrecionalidad en su aplicación. La normativa procesal penal vigente establece dos manifestaciones principales de este riesgo: el peligro de fuga (el estándar del *periculum libertatis*) y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria (conforme a los artículos 268.1.c, 269 y 270 del Nuevo Código Procesal Penal).

El Juez debe considerar la situación personal, familiar y económica del imputado denominada "arraigo" como un criterio clave para determinar el peligro de fuga (conforme al artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo es principalmente de naturaleza objetiva y su evaluación debe ser concreta, descartando criterios abstractos. El arraigo se define como el establecimiento de una persona en

un lugar determinado gracias a sus vínculos interpersonales o materiales, y abarca tres dimensiones específicas: 1) Arraigo de Posesión: La existencia de un domicilio conocido o la titularidad de bienes localizados dentro del radio de acción de la jurisdicción. 2) Arraigo Familiar: La residencia de los individuos con quienes el imputado mantiene lazos familiares. 2) Arraigo Laboral: La capacidad de subsistencia del imputado, derivada de un trabajo estable desempeñado dentro del territorio nacional. La evaluación conjunta de estos elementos permite acreditar el establecimiento efectivo de la persona en un lugar específico.

Que, el análisis individualizado del caso Ríos Sánchez revela que el peligro de fuga se encuentra minimizado. Esta conclusión se sustenta en la prueba de su arraigo en el país dado que su familia reside en el Perú y posee una ocupación conocida, la cual justifica su presencia. Asimismo, al no haber desempeñado roles directivos (accionista, administrador o gerente) en la empresa Epysa-Perú, se descarta la inferencia de que su posición económica o sus contactos externos puedan facilitar su evasión del territorio.

**Decisión:**

Se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Ríos Sánchez, al verificarse la falta de motivación adecuada y el quebrantamiento de normas procesales. En consecuencia, la Sala Suprema decidió casar (anular) el auto de vista de fecha 09 de julio de 2015 (que había confirmado e impuesto 09 meses de prisión preventiva). Todo ello en el marco del proceso por el delito de colusión agravada en perjuicio del Estado; y actuando en sede de instancia: revocaron el auto de primera instancia ya citado; reformándolo: desestimaron el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, dictaron mandato de

comparecencia con las siguientes restricciones: a) Concurrir al módulo básico de Paucarpata cada fin de mes para firmar el libro o realizar el control biométrico correspondiente, b) comunicar previamente al órgano judicial si va a viajar fuera de la localidad o al extranjero, con la expresa mención del día de viaje y el día de retorno, así como los motivos del mismo, c) No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente, d) Cumplir con las citaciones y requerimientos judiciales obligatoriamente, e) Pagar por concepto de caución la suma de diez mil soles.

## **Tabla 6**

### *Resumen de jurisprudencia N° 05*

<b>Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República</b>	<b>Transferencia de Competencia N° 011-2022-CUSCO</b>
<b>Asunto:</b>	Se trata de la solicitud de transferencia de competencia promovida por Sergio Sullca Condori (en calidad de querellado). Dicha petición se enmarca dentro del proceso penal por querrela que se le sigue por la presunta comisión del delito de difamación, accionada por Washington Alosilla Portillo.

### **Fundamentos:**

Se ha señalado que, durante la investigación de la denuncia, tanto el denunciante como el imputado adquirieron relevancia mediática: la empresa de comunicación y el denunciante, como aspirante político, aparecieron en los medios con el objetivo de afectarlo y descalificar su candidatura. Asimismo, el informe oral del demandado indicó que, en un juicio mediático o paralelo como el presente, la independencia del

juez se ve comprometida, dado que el demandante es una figura radiofónica y mediática de gran influencia, mientras que el imputado, abogado de profesión y también candidato a la alcaldía del distrito de Cusco, fue detenido tras declararse culpable el día de las elecciones, sin comprender plenamente el proceso. Al analizar las alegaciones y fundamentos del querellante para solicitar la transferencia de competencia, se advierte que estas se sustentan principalmente en los hechos de diversas apelaciones del periodista Washington Alosilla Portillo ante este Alto Tribunal, en las que tanto el querellante como el querellado, este último como operador de comunicación, habrían intervenido o influido en ocasiones en editoriales del periódico y otros medios, provocando que la investigación se transformara en un juicio paralelo y mediático.

El juez encargado del caso debe actuar con independencia, tanto en términos de objetividad subjetiva como objetiva, abordando de manera autónoma los asuntos sensibles y controvertidos del tribunal y ofreciendo una valoración pública imparcial. En este caso, las pruebas presentadas por la defensa del demandante no aseguran estas condiciones. Resulta fundamental que el órgano jurisdiccional esté libre de cualquier parcialidad, presión, influencia o sesgo personal que pueda afectar su decisión, así como de interferencias mediáticas sustanciales y prolongadas, como ocurrió en este caso debido a las acciones del acusado, respaldadas también por la empresa demandada. Desde un enfoque más objetivo, se debe garantizar certeza suficiente para descartar cualquier duda razonable al respecto. Por lo tanto, este proceso debe llevarse a cabo con plenas garantías de objetividad y sin sospecha alguna de injerencia en el normal desarrollo del proceso, ya que ambas partes son figuras públicas relacionadas con sus actividades profesionales y/o políticas, lo que convierte a este juicio en un asunto mediático. caso, ya que el medio según la prueba

adjunta fue corregido por la parte querellante, citando no sólo comentarios o informaciones sobre el proceso, sino también, en este caso, instrucciones de una de las partes. Los medios de comunicación, que crean una injerencia insalvable en el actual proceso de apelación de la Corte Suprema del Cusco, justifican esta solicitud de transferencia de competencia, garantizando los estándares de imparcialidad e independencia en su desarrollo.

**Decisión:**

Declararon fundada la solicitud de transferencia de competencia interpuesta por el querellado Sergio Sullca Condori en el proceso que se le sigue por el presunto delito de difamación, en agravio de Washington Alosilla Portillo. Dispusieron la transferencia de competencia y que, en consecuencia, la causa pase a conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de continuar con el trámite procesal conforme a su estado.

**Tabla 7**

*Resumen de jurisprudencia N° 06*

<b>Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República</b>	<b>Transferencia de Competencia N° 18-2024, ÁNCASH</b>
<b>Asunto:</b>	Petición de transferencia de competencia presentada por la defensa de la procesada Ninel Romero Bartusiak. El objetivo es que el conocimiento de la causa penal por colusión agravada (en agravio del Gobierno Regional de Áncash) sea trasladado desde la Corte Superior de Justicia de Áncash a la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.

**Fundamentos:**

Exposición mediática del proceso, refiere que el presente caso se inició por una denuncia falsa, realizada por el procurador anticorrupción del Santa, en un programa periodístico, transmitido por un canal televisivo con cobertura nacional; respecto de la comisión del delito de colusión entre funcionarios del Gobierno Regional de Áncash y la empresa privada donde la procesada tiene el cargo de gerente general, que diera lugar a un caso mediático en la coyuntura de la pandemia por el COVID19; denuncia que ha generado una clara mediatización del proceso, por diversas entidades periodísticas.

Gran exposición mediática de los procesados, dado que en el proceso está comprendido el gobernador y diversos gerentes del Gobierno Regional de Áncash, genera que la prensa esté presente en cada incidencia del proceso; tal exposición mediática ha influido negativamente contra su persona, que se vio reflejada cuando se requirió la medida coercitiva de prisión preventiva -siendo la única *extraneus* a la que se le dictó prisión preventiva- y se ha realizado un ensañamiento por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial.

Debe señalarse que la presión social o mediática, si bien es el argumento central del pedido de traslado de competencia, no es un fenómeno exclusivo de esta causa ni particular a la situación de la encausada; por el contrario, las denuncias contra funcionarios y servidores públicos por delitos de corrupción en el contexto de la emergencia sanitaria constituyen un tema sensible y de trascendencia para la población, que se ha manifestado en distintos lugares de la república en donde existen investigaciones policiales o fiscales como procesos judiciales similares, lo cual obviamente genera interés periodístico.

**Decisión:**

Declararon infundada la solicitud de transferencia de competencia promovida por la procesada Ninel Romero Bartusiak en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Áncash), con el objeto de que la causa se transfiera de la Corte Superior de Justicia de Áncash a la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada. Dispusieron que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se haga saber a las partes el contenido de la presente decisión.

**5.2. Análisis de resultados**

**Primero:** Procedemos a realizar la triangulación entre el objetivo general, los antecedentes de investigación y los resultados de la entrevista aplicada; al respecto, nuestro objetivo general consiste en analizar cómo es la prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024; conforme se tienen la recolección de información a través de los métodos y técnicas empleadas, las opiniones y fundamentos de los encuestados concuerdan, por cuanto, la prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios es una medida cautelar excepcional que puede dictarse contra un imputado o funcionario público investigado por actos de corrupción, como cohecho, colusión, peculado o enriquecimiento ilícito, entre otros, cuya finalidad *per se*, no es castigar, sino asegurar que el imputado no obstaculice la investigación ni el proceso penal, especialmente cuando existe riesgo de fuga o de interferencia con las pruebas; por otro lado, no debemos pasar por alto el requerimiento del fiscal a cargo, pues dicha solicitud de prisión preventiva contra los altos funcionarios debe ser legítima y adecuada, es decir, cumplir con ciertos procedimientos formales, esto se debe a que, aunque el Código Procesal Penal (CPP) establece de manera expresa que una medida coercitiva personal como la prisión preventiva puede pedirse una vez concluida la

investigación preliminar y formalizada la investigación preparatoria (artículos 264.1 y 279.1), dicha disposición no se aplica automáticamente cuando el imputado goza de una condición especial (Ruiz Cervera, 2023).

Asimismo, nuestra normativa establece que, una vez concluida la etapa preliminar, deben cumplirse ciertos pasos previos antes de formalizar el proceso penal. Esto se debe a que el ordenamiento procesal no contempla un modelo de enjuiciamiento penal directo contra altos funcionarios, sino que requiere la intervención del Congreso en una fase intermedia. En este sentido, el Fiscal de la Nación, al culminar la investigación preliminar, debe presentar ante el Congreso de la República una denuncia constitucional debidamente fundamentada contra la autoridad investigada. Posteriormente, se debe esperar la resolución del Parlamento que autorice la acusación para continuar con el proceso. Por consiguiente, al realizar la interpretación y análisis según el problema y objetivo general, resulta que la situación jurídica de los funcionarios públicos frente a la prisión preventiva debe desarrollarse dentro del marco del debido proceso penal y en estricto cumplimiento de sus garantías. En los casos de delitos de corrupción, la prisión preventiva se considera una medida cautelar excepcional, aunque suele aplicarse con rigor debido a la gravedad de los delitos y al elevado riesgo de que se obstruya la justicia. Su finalidad no es imponer un castigo anticipado, sino garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal y asegurar la adecuada administración de justicia.

**Segundo:** Ahora, la mencionada triangulación corresponde al primer objetivo específico de la investigación, misma que consiste en examinar cómo se da la valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024. Si bien es cierto, valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios es uno de los aspectos más importantes y sensibles que el juez evalúa antes de decidir si una persona

debe ser privada de libertad de manera preventiva; según la doctrina, el arraigo se refiere al conjunto de vínculos personales, familiares, laborales, sociales y patrimoniales que demuestran que el imputado tiene una vida estable en el país y que, por tanto, es poco probable que huya o eluda la justicia.

Conforme se tiene la jurisprudencia recaída en la Casación N° 631-2015, Arequipa, a fin de determinar el peligro de fuga, el juez debe considerar los elementos relacionados con la situación personal, familiar y económica del imputado, conocidos como arraigo, los cuales se refieren principalmente a factores objetivos y no a criterios meramente abstractos. Dicho análisis debe realizarse en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal. A efectos de evaluar el riesgo de sustracción de la justicia, el arraigo es un factor clave, entendido como la vinculación estable del imputado con el lugar, este arraigo se determina mediante la verificación de tres elementos objetivos: la posesión de bienes o domicilio conocido, los lazos familiares estables y la existencia de una actividad laboral lícita en el país. La acreditación conjunta de estas circunstancias actúa como un claro desincentivo a la evasión procesal. Por consiguiente, al interpretar y analizar el primer problema y objetivo específico, se aprecia que la valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios se realiza bajo criterios estrictamente objetivos por parte del juez en el ejercicio de sus funciones, constituyendo uno de los elementos determinantes para decidir la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva.

**Tercero:** Procedemos con la triangulación del segundo objetivo específico que señala el siguiente: describir cómo se manifiestan las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco - 2024. Al respecto, podemos deducir que las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios se

manifiestan cuando las autoridades judiciales o fiscales actúan de manera contraria a los principios del sistema acusatorio, es decir, cuando se vulneran derechos fundamentales del imputado y se prioriza la presunción de culpabilidad sobre la presunción de inocencia; estas prácticas pueden observarse de diversas maneras, como por ejemplo, cuando el juez o fiscal adopta la prisión preventiva basándose en conjeturas, rumores o presión mediática, sin una justificación probatoria sólida que demuestre peligro de fuga o de obstaculización de la justicia, o cuando produce una mezcla de funciones entre el órgano investigador y el juzgador, similar al modelo inquisitivo, donde el juez actúa como parte activa de la investigación en lugar de mantener una posición imparcial. Por otra parte, las prácticas inquisitivas generalmente se dan cuando existe una confusión entre investigar y juzgar, es decir, se produce una mezcla de funciones entre el órgano investigador y el juzgador, similar al modelo inquisitivo, donde el juez actúa como parte activa de la investigación en lugar de mantener una posición imparcial. Para cerrar la idea, hablamos de una mediatización social, dicho en otras palabras, en aquellos casos de corrupción, donde los medios de comunicación pueden generar juicios paralelos que presionan a los jueces a dictar prisión preventiva como una forma de responder a la opinión pública, dejando de lado el análisis técnico jurídico. Por consiguiente, previa interpretación y análisis del segundo problema y objetivo específico, referimos que las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia del Cusco – 2024, se manifiestan por medio de actos judiciales y/o fiscales errados, guiados y en complicidad de una presión mediática, misma que los obliga a actuar de manera arbitraria e incorrecta, contraviniendo de esa forma el debido proceso penal.

**Cuarto:** Por último, procedemos con la triangulación del tercer objetivo específico, a fin de evaluar en qué medida la presión mediática está presente en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el juzgado de investigación preparatoria de la

provincia del Cusco – 2024. Al respecto, la presión mediática está muy presente en los casos de prisión preventiva por delitos de corrupción de funcionarios, ya que los medios de comunicación suelen influir en la percepción pública y, en muchos casos, también en las decisiones judiciales, esta influencia se manifiesta de varias formas, entre ellas la creación de juicios paralelos, donde los medios suelen presentar al imputado como culpable antes de que exista una sentencia judicial, lo que genera una presunción social de culpabilidad. Este juicio mediático presiona a los jueces para adoptar medidas severas como la prisión preventiva para no parecer complacientes con la corrupción, misma que puede generar afectación a la independencia judicial, que no es otra cosa que la exposición constante en la prensa puede generar temor en los jueces o fiscales de ser criticados si no dictan prisión preventiva. En consecuencia, algunos magistrados podrían actuar buscando satisfacer la expectativa pública o evitar el desprestigio institucional; no olvidemos que los medios pueden moldear la percepción social sobre la justicia, creando una demanda ciudadana de castigo inmediato, lo que distorsiona la función del proceso penal, cuyo fin es garantizar el debido proceso, no responder a la indignación social. En los casos de los altos funcionarios implicados con la corrupción, la cobertura mediática suele presentar al imputado como poderoso o con recursos para fugar, lo que influye indirectamente en la valoración judicial del peligro de fuga u obstaculización, muchos de ellos son usados como herramientas políticas para presionar o desacreditar a determinadas figuras públicas, lo que convierte la prisión preventiva en un instrumento de legitimación política o mediática, más que en una medida cautelar objetiva.

Con base en la jurisprudencia de las transferencias de competencia, se reconoce que la alta exposición a la prensa puede comprometer la independencia judicial al generar un juicio mediático ajeno a las garantías procesales. No obstante, se establece que el alegato de presión mediática no es suficiente por sí solo para solicitar la transferencia, dado que este fenómeno

no puede considerarse una situación única o particular al caso del encausado; por el contrario, las denuncias contra funcionarios y servidores públicos por delitos de corrupción en el contexto de la emergencia sanitaria constituyen un tema sensible y de trascendencia para la población, que se ha manifestado en distintos lugares de la república en donde existen investigaciones policiales o fiscales como procesos judiciales similares, lo cual obviamente genera interés periodístico. Por consiguiente, al llevar a cabo la interpretación y análisis correspondiente según el tercer problema y objetivo específico, la presión mediática distorsiona el principio de presunción de inocencia y compromete la imparcialidad judicial, transformando la prisión preventiva que debería ser excepcional y razonada en una respuesta simbólica ante la opinión pública, especialmente en delitos de corrupción donde la sensibilidad social es alta.

## VI. Conclusiones

PRIMERA: La prisión preventiva como medida cautelar por delitos de corrupción de funcionarios en el Juzgado de Investigación Preparatoria Provincia de Cusco es aplicada contra los funcionarios o servidores públicos de manera excepcional de acuerdo a la gravedad del delito según su tipología y el alto riesgo de obstaculización de la justicia, asimismo, su finalidad no es castigar con una pena anticipadamente, sino asegurar la presencia de los mismos en el proceso penal, garantizando de esa forma la correcta administración de justicia.

SEGUNDA: El acto de valoración del arraigo en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado de Investigación Preparatoria Provincia de Cusco, se genera bajo los criterios estrictamente objetivos, donde el juez en el ejercicio de su autonomía e independencia judicial evalúa el vínculo personal, familiar, laboral, social y/o patrimonial del imputado (funcionario o servidor público), a efectos de determinar que tiene una vida estable en el país, y por tanto, es poco probable que huya o eluda la justicia.

TERCERA: Las prácticas inquisitivas en los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado de Investigación Preparatoria Provincia de Cusco, se manifiestan a través de actos arbitrarios y antijurídicos propios de los órganos jurisdiccionales, mismos que pueden ser ocasionados por injerencias ajenas al proceso penal, los cuales inducen en error judicial y generan la infracción de principios como la autonomía judicial, el debido proceso, la legalidad y la presunción de inocencia.

CUARTA: Los casos de prisión preventiva por delito de corrupción de funcionarios en el Juzgado de investigación Preparatoria Provincia Cusco, generalmente son mediatizado por el simple hecho de que el imputado es un funcionario público, pues al tener dicha posición hace que exista una presión mediatizada, ya sea a través de los medios de comunicación

prensa mediática, o a través de la misma sociedad, aparentando una lucha contra los delitos de corrupción de funcionarios.

## VII. Recomendaciones

PRIMERA: Para dictar una medida cautelar de prisión preventiva en casos de corrupción de funcionarios, debe aplicarse de manera excepcional, con rigurosa motivación jurídica, y sin convertirse en una pena anticipada ni en un instrumento de presión mediática, pues la aplicación de esta medida cautelar de manera razonable y en el marco de la legalidad permite combatir la impunidad, respetando los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

SEGUNDA: Se recomienda a fin de dictar una medida cautelar de prisión preventiva, el acto procesal de valoración del arraigo del imputado (funcionario o servidores público) debe evaluarse con criterios estrictamente objetivos, sin presunciones automáticas de culpa ni peligro de fuga, evitando el uso del arraigo como una justificación mediática.

TERCERA: Se recomienda a los jueces y fiscales, evitar el empleo de las practicas inquisitivas dentro del proceso penal, basadas en intuiciones, presunciones, sesgos o finalidad de castigo anticipado a través de la medida cautelar de prisión preventiva contra los imputados (funcionarios o servidores públicos); se les exige una actuación objetiva, imparcial e independiente.

CUARTA: En caso de injerencias internas o externas como en el caso de la presión mediática, se debe apertura un procedimiento de carácter administrativo, independientemente de las sanciones penales que puedan existir en caso obstaculicen y/o infrinjan la norma.

### VIII. Referencias

- Aguirre, D., & Paucar, J. (2021). *Eficacia de las penas contempladas para los delitos de Corrupción de Funcionarios en la prevención de su incidencia en la provincia de Cusco - 2020*. Universidad César Vallejo.
- Alarcón López, A. D. (1). Ordenar una prisión preventiva por presión mediática no es constitucional. *Revista Sapientia & Iustitia*(02), 47-62.  
[https://doi.org/file:///C:/Users/Edson/Downloads/webmasterucss,+alarcon+\(1\)%20\(2\).pdf](https://doi.org/file:///C:/Users/Edson/Downloads/webmasterucss,+alarcon+(1)%20(2).pdf)
- Allesch Peñailillo, J. S., & Obando Camino, I. M. (2004). *Una visión crítica sobre la normativa de acceso a los actos e información administrativa*. Editorial Ius et Praxis.
- APCS. (2023). *Dossier de la Jurisprudencia*. Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires.
- Armenta Deu, T. (2012). *Sistema procesal penal: La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general*. Hammurabi.
- Biancato, P. (2023). *Análisis jurídico de la prisión preventiva en el delito de corrupción de funcionarios en el Poder Judicial de Huaura 2021*. Universidad César Vallejo.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Browarski, J. (26 de Mayo de 2020). *Metodología de la Investigación en Arte*.  
<https://terciario.ememoa.esc.edu.ar/materialterciario/artes%20visuales/CUARTO%20A%C3%91O/cuartosem4/Methodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20en%20Arte.%204%20a%C3%B1o.%20justificacion%20de%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf>

- Bustillos Tamayo, N. C. (2019). *Naturaleza jurídica de la afectación en el delito de malversación de fondos*. Consejo Nacional de la Magistratura:  
<https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/66/62>
- Camargo , M. (27 de Marzo de 2021). *El peligro procesal: una mirada desde la jurisprudencia*. Lp - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/peligro-procesal-jurisprudencia/>
- Campos Barranzuela, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*.  
<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Carrara, F. (1997). *Programa del curso de derecho criminal*. Temis.
- Carretero Sánchez, S. (2010). *Corrupción, Funcionarios públicos y papel de la deontología*. Aleaut.
- Casado, A. (2022). *Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora*. Universidad Católica de Murcia.
- Ceplan. (septiembre de 2024). *Incremento de la corrupción*.  
<https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t80>
- Chahuayo Zambrano, L. (12 de Diciembre de 2022). *La prisión preventiva y percepción del investigado en la vulneración del principio de presunción de inocencia en el distrito judicial del Cusco, 2021*. Cusco, Perú, Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Clariá Olmedo, J. A. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Colombo Campbell, J. (2007). *Garantías constitucionales del debido proceso penal: presuncion de inocencia*. <https://cursa.ihmc.us/rid=1J2NB513V-CSLQY5-PMH/presuncion%20de%20inocencia.pdf>

- Comisión de alto nivel de corrupción. (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Talleres gráficos de tarea asociación gráfica educativa.
- Diario El Tiempo de Cusco. (2023). La Región Cusco lidera índices de corrupción. <https://eltiempocusco.pe/2023/la-region-cusco-lidera-indices-de-corrupcion/>
- Drazer, M. (30 de enero de 2024). *América Latina: "La corrupción está carcomiendo a la región"*. Deutsche Welle: <https://www.dw.com/es/am%C3%A9rica-latina-la-corrupci%C3%B3n-est%C3%A1-carcomiendo-a-la-regi%C3%B3n/a-68125765>
- Dueñas Zuñiga, D. M. (2020). La investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista de Derecho*, 5(02), 10-16. <https://doi.org/https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i2.87>
- El Peruano. (2004). *Normas legales actualizadas, Código procesal penal*. El Peruano.
- Ferrajori, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Ferreira Delgado, F. J. (1985). *Delitos contra la administración pública*. Temis.
- Florian, C. (2023). *Abuso de prisión preventiva en delitos de corrupción de funcionarios y criterios de ponderación de operadores jurisdiccionales de Trujillo, 2022*. Universidad César Vallejo.
- Galeano, M. E. (2018). *Estrategias de investigación social cualitativa*. Fondo editorial FCSH.
- Gonzales Concha, E. (2023). Criterios del arraigo en la evaluación del peligro de fuga en la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Revista Sapientia & Iustitia*(8), 63-76. <https://doi.org/https://orcid.org/0009-0003-2460-5899>
- Gordillo, A. A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: teoría general del derecho administrativo*. Fundación de derecho administrativo. [https://doi.org/https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/tomo8.pdf](https://doi.org/https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf)

- Guevara, P., Verdesoto, A., y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 4(3), 163-173.  
[https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Haro, A., Chisag, E., Ruiz, J., y Caicedo, J. (2024). Tipos y clasificaciones de las investigaciones. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(2), 956-966. <https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1927>
- Hassemer, W. (1998). Los presupuestos de la prisión preventiva. En C. a. hoy. Buenos Aires.
- Hernández, J. (2019). *La reinstalación de la prisión provisional en Puerto Rico: ¿Alternativa para un sistema de justicia criminal?: un análisis comparado entre España, Puerto Rico y los Estados Unidos de América*. Universidad Complutense De Madrid.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGRAW-HILL.
- Hurtado Pozo, J. (2018). *Problemas actuales de la política criminal*. Fondo editorial PUCP.
- Irún Croskey, S. (2009). *Medidas cautelares y debido proceso*. Universidad Americana.
- Jackobs, G. (1997). *Derecho penal: Parte general*. Marcial Pons.
- Juris.pe. (Febrero de 2023). *Las etapas del proceso penal común*.  
<https://juris.pe/blog/etapas-proceso-penal-comun/>

- Lex. (07 de Febrero de 2022). *Principales delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios*. LP - Pasión por el Derecho:  
<https://lpderecho.pe/delitos-administracion-publica-funcionarios/>
- López Calera, N. (2010). El interés público: entre ideología y el derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(44), 123-148.
- López Masle, J., & Horvitz Lennon, M. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno: Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Macas, A. (2024). El Principio de Proporcionalidad como Directriz de las Investigaciones Internas. Visión Crítica al Modelo de Delegación Privada en Programas de Cumplimiento en el Ecuador. *Digital Publisher*, 9(6), 1010-1024.
- Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal: Fundamentos*. Editores del Puerto.
- Marchena Cabanillas, J. Y. (2025). Análisis crítico del arraigo como elemento objetivo en la determinación de la prisión preventiva. *Revista Invecom*, 1.  
<https://doi.org/https://orcid.org/>
- Márquez García, R. D. (01 de Julio de 2025). *La estructura bifásica de la omisión funcional: Una aproximación teórica desde el derecho administrativo disciplinario*. LP - Pasión por el derecho: [https://lpderecho.pe/estructura-bifasica-omision-funcional-aproximacion-teorica-derecho-administrativo-disciplinario/#\\_ftn3](https://lpderecho.pe/estructura-bifasica-omision-funcional-aproximacion-teorica-derecho-administrativo-disciplinario/#_ftn3)
- Martinez, D. (2024). Prisión preventiva y juicios mediáticos. *Revista Iuris*, 19(01), 117-132. <https://doi.org/https://doi.org/10.18537/iuris.19.01.7>
- Mateos, A. (2024). La prisión preventiva oficiosa a travez de la dogmatica de los derechos fundamentales. *Revista Penal México*, 247.274.
- Méndez Silva, R. (2010). *Lo que todos sabemos de la corrupción y algo más*. UNAM.
- Miller & Chevalier. (2024). *Encuesta sobre corrupción en América Latina*.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *La corrupción en los gobiernos regionales y locales*. Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal. Parte general 9º Edición*. Reppertor.
- Miranda, J. (2020). *La prisión provisional como pena anticipada*. Universitat de Barcelona.
- Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis*(53), 125-135.
- Montoya Vivanco, Y. (2012). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú*. PUCP.
- Morales Támara, A. (2022). *El deber funcional como concepto nuclear del derecho disciplinario desde la perspectiva constitucional y legal*. Universidad Externado de Colombia.
- Moya, S., & Oncoy, B. (2024). *Eficacia de los requerimientos coercitivos como la prisión preventiva en la lucha contra la corrupción en Huaraz- Ancash 2020-2022*. Universidad César Vallejo.
- Naciones Unidas. (2024). *Día Internacional contra la corrupción 9 de diciembre*.  
<https://www.un.org/es/observances/anti-corruption-day>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Editorial Idemsa.
- Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Maporrua.
- Paredes Bravo, J. C. (19 de Noviembre de 2023). La vulneración del plazo razonable en las diligencias preliminares en los delitos de corrupción de funcionarios en la provincia de La Convención del departamento de Cusco en el año 2022. Cusco, Perú, Cusco: Universidad Andina del Cusco.

- Pariona Arana, R. (2011). *La teoría de los delitos de infracción de deber. Fundamentos y consecuencias*. Gaceta Penal. LP - Pasión por el derecho.
- Pariona Arana, R. (2024). La teoría de los delitos de infracción de deber. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 11(26), 1-32.  
<https://doi.org/http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-11.pdf>
- Pastor, D. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Patiño, J., & Vargas, H. (2023). *Análisis de la medida cautelar de prisión preventiva y su incidencia en el sistema penitenciario del Ecuador*. Universidad Católica de Cuenca.
- Peña Cabrera, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal penal, 1ª edición*. Editorial Rodhas.
- Periona Arana, R. (2012). La teoría de los delitos de infracción de deber: Fundamentos y consecuencias. *Revista Penal*(29), 167-177. <https://doi.org/https://doi.org/10.36151/>
- Quezada Meléndez, J. (2021). Sistemas procesales penales.
- Quintana, A. (2006). *Metodología de la Investigación Científica Cualitativa*.  
<http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/267/3634305-Metodologia-de-Investigacion-Cualitativa-A-Quintana.pdf>
- Reátegui Sánchez, J. (2000). Los delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad.  
[https://doi.org/https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20080612\\_49.pdf](https://doi.org/https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_49.pdf)
- Reátegui Sánchez, J. (2008). Algunos principios rectores de la prisión preventiva. En *La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal* (págs. 21-27). Gaceta Jurídica.

- Reyes, M. (2022). *Prisión preventiva en delito de corrupción de funcionarios y el derecho a la presunción de inocencia en la región Tumbes 2021*. Universidad Nacional de Tumbes.
- Reynaldi Román, C. (28 de Septiembre de 2019). *Fiscal ensaya 18 tipos de arraigo de sujeción en la prisión preventiva*. LP - Pasión por el Derecho:  
<https://lpderecho.pe/fiscal-ensaya-18-tipos-de-arraigo-de-sujecion-en-la-prision-preventiva/>
- Rodriguez Arana Muñoz, J. (2023). Interés general y derecho administrativo. *Revista de derecho administrativo*(22), 20-36.  
<https://doi.org/https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/27653>
- Rodríguez, J. (1981). La detención preventiva y derechos humanos en derecho comparado. Guadalajara: instituto de investigación jurídica de la UNAM.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Nomos & Thesis. JP - Jurispe.
- Rojas Vargas, F. (Julio de 2021). *Los delitos de infracción de deber*. LP - Pasión por el derecho: <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Teoria-infracci%C3%B3n-del-deber-Rojas-Vargas.pdf>
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- Ruiz Cervera, P. A. (14 de Abril de 2023). *Prisión preventiva y altos funcionarios*. BVU:  
<https://bv.u.pe/blog/penal/prision-preventiva-y-altos-funcionarios/>
- Sánchez Valverde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
- Santos, V. (2022). *Análisis del abuso de la prisión preventiva en Paraguay*. Universidad Tecnológica Intercontinental.

- Soto Llerena, V. R. (14 de Diciembre de 2021). *La prisión preventiva y el derecho constitucional de la presunción de inocencia*. Lp - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-derecho-presuncion-inocencia/>
- Suarez Aguilar, Z. B. (28 de Agosto de 2021). *Eventual afectación al principio de imparcialidad en el proceso penal por el procedimiento de colaboración eficaz*. Lp - Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/eventual-afectacion-principio-imparcialidad-proceso-penal-procedimiento-colaboracion-eficaz/>
- Valderrama Macera, D. (2021). *¿Qué es la presunción de inocencia?* <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>
- Valderrama Macera, D. (09 de Febrero de 2021). *Diferencias entre detención preliminar y prisión preventiva*. Lp - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/diferencias-detencion-preliminar-prision-preventiva/>
- Vargas Hernández, J. G. (2005). Análisis de fundamentos de la teoría institucional. *Revista digital universitaria*, 6(8). <https://doi.org/http://www.revista.unam.mx/vol.6/num8/art84/int84.htm>
- Vásquez, M. (2023). Presunción de inocencia y su vulneración en el contexto de la prisión preventiva. *Revista de Climatología*, 23, 4211-4219.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Ventocilla Ricaldi, E. F. (2020). *El modelo procesal penal peruano*. Ius Vocatio. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.434>
- Ventura Zurita, J. J., & Núñez Custodio, N. A. (2024). La naturaleza tangible de los medios corruptores en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista Jurídica Chornancap*, 2(2), 91-126. <https://doi.org/https://doi.org/10.61542/rjch.91>
- Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas percepciones. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 4(17), 162-177.

- Vivanco Martínez, Á. (2008). Transparencia de la función pública y el acceso a la información de la administración del Estado: una normativa para Chile. 35(02).
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.
- Zapata, J. (2022). *La prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia en casos de corrupción de funcionarios en juzgados de investigación preparatoria Nacional*. Lima. Universidad Señor de Sipán.

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes